

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERETARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA VIOLACION DEL DERECHO HUMANO AL  
DESARROLLO EN MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**EDGAR RIVERA GARCIA**

**LIC. SALVADOR GARCIA ALCOCER**  
DIRECTOR TEMATICO Y METODOLOGICO

**SANTIAGO DE QUERETARO A 21 DE FEBRERO DEL 2002**

**BIBLIOTECA CENTRAL UAQ**  
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

No Adq. 5766705 .1  
No. Título 13  
Clas. 323.0972  
R6214  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

A mi mamá por el gran amor que le tengo aunque ya no este aquí.

A mi papá, por la gran confianza que siempre tuvo conmigo la dedicación que siempre me ha tenido y por el gran aprecio que le tengo.

A mi familia por el gran apoyo que siempre recibí de ellos.

A Ceci por su ayuda y dedicación hacia mi.

A Betty por el gran amor que le tengo y por el apoyo y fuerza que siempre me ha dado además de su paciencia.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, por sus enseñanzas y su humanismo.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I

### EL DESARROLLO COMO PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Concepto de Derechos Humanos
2. Concepto de desarrollo
3. Concepto de derecho al desarrollo
4. Antecedentes doctrinarios del derecho al desarrollo
5. Instrumentos internacionales que involucran el derecho al desarrollo.
  - 5.1. Carta de las Naciones Unidas
  - 5.2. Declaración Universal de Derechos Humanos
  - 5.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
  - 5.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  - 5.5. Proclamación de Teherán
  - 5.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos
  - 5.7. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

- 5.8. Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados
  - 5.9. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos
  - 5.10. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo
  - 5.11. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
  - 5.12. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción
  - 5.13. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social
- 6. Sujetos del derecho al desarrollo
  - 7. Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos
  - 8. El derecho al desarrollo en México
  - 9. El derecho al desarrollo como derecho vigente

## **CAPÍTULO II**

### **EVOLUCIÓN DE LOS INDICADORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE DESARROLLO NEOLIBERAL EN MÉXICO**

- 1. Neoliberalismo
- 2. Indicadores sociales, económicos y culturales

- 2.1. Distribución de la riqueza
- 2.2. Producto Interno Bruto
- 2.3. Desempleo
- 2.4. Participación de las remuneraciones de los asalariados en el producto interno bruto
- 2.5. Pérdida del poder adquisitivo del salario
- 2.6. Aumento de la pobreza y pobreza extrema
- 2.7. Alimentación y salud
- 2.8. Seguridad social
- 2.9. Educación

### **CAPÍTULO III**

#### **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO EN EL ÁMBITO NACIONAL**

- 1. El amparo como instrumento de protección del derecho al desarrollo
  - 1.1. Obstáculos para la protección del derecho al desarrollo a través del juicio de amparo
    - 1.1.1. El interés jurídico
    - 1.1.2. El agravio personal y directo del quejoso

2. Breves referencias al Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos
3. Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la violación del derecho al desarrollo en México
  - 3.1. Hechos
  - 3.2. El desarrollo como parte de los Derechos Humanos
  - 3.3. Consideraciones establecidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo
  - 3.4. Pruebas
  - 3.5. Puntos petitorios
4. Respuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

## **CAPÍTULO IV**

### **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

1. Breves referencias al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  - 1.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  - 1.2. La Corte interamericana de Derechos Humanos
2. Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación del derecho al Desarrollo

3. Breves referencias al Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
  - 3.1. Comisión de Derechos Humanos
  - 3.2. Órganos de control de las convenciones internacionales
  - 3.3. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
4. Período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU
5. Respuesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
6. Consideraciones de los Grupos de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, del Grupo de Expertos y de Organizaciones no Gubernamentales en el Sistema de las Naciones Unidas

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

## BIBLIOGRAFÍA

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

AFORES	Administradoras de Fondo para el Retiro.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDM	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
CEDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CDN	Comité de los Derechos del Niño.
COI	Canasta Obrera Indispensable.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CT	Comité contra la Tortura.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ENIGH	Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
IIEC	Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
INI	Instituto Nacional Indigenista.
IPN	Instituto Politécnico Nacional.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PEA	Población Económicamente Activa.
PIB	Producto Interno Bruto.
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
PST	Productividad Social de Trabajo.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.
SEP	Secretaría de Educación Pública.
TOPD	Tasa de Ocupación Parcial y Desocupación
TDA	Tasa de Desempleo Abierto.
UN	United Nations.
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto hacer un estudio jurídico de un tema por demás controvertido como lo es el desarrollo.

Nuestra Constitución reconoce que existe un vínculo entre el modelo de desarrollo que adopte la nación y el respeto a la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, lo cual consideramos elemental para poder entender al desarrollo visto desde la perspectiva de los derechos humanos.

El desarrollo como una garantía individual consagrada en nuestra Constitución, coincide en mucho con el derecho humano al desarrollo consagrado a nivel internacional, aunque vale la pena reconocer que a nivel internacional ha existido un mayor esfuerzo por establecer las características y límites del presente derecho.

Si bien, el desarrollo que adoptan las naciones ha sido siempre establecido por decisiones políticas, los avances jurídicos en la presente materia han llegado a crear tanto a nivel nacional como internacional principios y normas que lo rigen, no debiendo ser el modelo de desarrollo adoptado por la nación, arbitrario o tendiente a afectar por sí mismo derechos elementales del ser humano.

Uno de los objetivos del presente trabajo, es poner a prueba tanto por las vías jurisdiccionales como no jurisdiccionales, el ejercicio de este derecho, que con el tiempo se ha ido reforzando, abriéndose cada vez más espacios, a pesar de los múltiples obstáculos que por diversos intereses sectoriales, nacionales e internacionales se sobreponen a su respeto.

Dependiendo de los modelos de desarrollo adoptados por las naciones, se pueden obtener múltiples y muy diferentes consecuencias, que de forma directa o indirecta pueden llegar a influir en el comportamiento del hombre en sociedad.

Es posible a través de un determinado modelo de desarrollo impulsar la concentración de la riqueza, acabar con la industria de un país, empobrecer a las mayorías y, en general excluir a sectores sociales enteros, con todas las consecuencias que esto trae consigo; como también es posible hacer partícipes a

todos los grupos de la sociedad de los beneficios de este proceso, logrando un desarrollo sustentable, integral y armónico, entre los distintos grupos sociales y el medio ambiente.

La tesis principal que sostengo en la presente investigación, es precisamente que la implementación del llamado modelo de desarrollo “neoliberal” agrava los efectos de la crisis, hundiendo a millones de mexicanos en la pobreza y el desempleo, incrementándose la concentración de la riqueza, conduciendo al colapso del mercado doméstico y profundizando el deterioro general de las condiciones económicas, sociales y culturales de la mayoría de la población, cerrando así, opciones que permiten encaminar al país por la senda de un verdadero desarrollo sustentable.

El derecho al desarrollo es un derecho teóricamente exigible tanto a los gobiernos en particular, como a la comunidad internacional. Por cuestiones prácticas hemos determinado ejercitar el derecho al desarrollo por la responsabilidad que el gobierno mexicano tiene sobre este derecho, ya que el demandar a la comunidad internacional ante las diferentes instancias protectoras de derechos humanos por un orden económico injusto podría resultar demasiado ambiguo.

En el primer capítulo de la presente tesis hago una exposición de lo que actualmente es el desarrollo como parte de los derechos humanos, iniciando con una breve exposición del concepto de derechos humanos, el concepto de desarrollo y el de derecho al desarrollo, incluyendo antecedentes doctrinarios de este concepto.

Continuo en el primer capítulo citando instrumentos tanto declarativos como convencionales, regionales y universales que de manera directa o indirecta involucran el derecho al desarrollo. Considero necesario realizar la presente exposición, ya que con esto el lector podrá notar que el derecho al desarrollo es un derecho que con el tiempo ha ido evolucionando, siendo ahora un derecho vigente que los Estados deberían respetar.

Para tener claridad en los actores que involucra el derecho al desarrollo, he decidido integrar en este primer capítulo un punto que nos explica quiénes son los sujetos de este derecho.

Una parte importante que creo que debería ser contemplada con atención tanto por los lectores como por los organismos encargados de velar por el respeto de los derechos humanos es la indivisibilidad e interdependencia de estos derechos, ya que una visión fragmentada puede traer la oportunidad de ejercitar sólo algunos de ellos, viviendo en la sociedad las consecuencias de la imposibilidad de ejercer todos los derechos humanos.

A continuación, y para concluir el primer capítulo, hago un sencillo análisis de la vigencia y la obligatoriedad del derecho al desarrollo para el gobierno mexicano.

En el segundo capítulo, presento una breve exposición sobre lo que entendemos por modelo económico “neoliberal”, haciendo a continuación un estudio de la evolución de diferentes indicadores sociales, económicos y culturales en México, con los que pretendo probar que estas condiciones se han ido deteriorando para la mayoría de la población a partir de la implementación del presente modelo de desarrollo, violándose en consecuencia el derecho humano al desarrollo en México.

En este capítulo he procurado manejar estadísticas tanto gubernamentales como no gubernamentales para lograr un mayor grado de objetividad en la información presentada.

El tercer capítulo tiene por objeto analizar el ejercicio del presente derecho a nivel interno, estudiando cuáles son los principales obstáculos que se presentan para hacerlo valer a través del juicio de amparo. Asimismo, hago una breve referencia al Sistema Nacional de Protección de Derechos Humanos y su evolución, presentando a continuación una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la presunta violación del derecho al desarrollo en México. Cabe señalar que en este mismo capítulo, agrego las interesantes consideraciones que ha sostenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo, así como el avance de la queja que presenté ante esta institución.

El último de los capítulos tendrá el mismo objetivo que el capítulo tercero, pero la diferencia será que en éste se procurará ejercitar el derecho al desarrollo ante el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, específicamente

ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En lo que respecta al Sistema Interamericano, he realizado una breve explicación sobre lo que es dicho sistema y su funcionamiento, buscando además la jurisprudencia y antecedentes adecuados que han sido establecidos sobre el derecho al desarrollo. Ante la Comisión Interamericana también he presentado una petición por la presunta violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo.

A continuación, hago también unas breves referencias al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, explicando las actividades que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realiza con el fin de promover y proteger el derecho al desarrollo. Por último plasmamos también algunas importantes consideraciones que los distintos Grupos de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo han realizado, así como el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo.

Finalizando con las conclusiones y recomendaciones que podría formular al término de la presente investigación.

# CAPÍTULO I

## EL DESARROLLO COMO PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Al querer conceptualizar los derechos humanos, me encontré con la problemática de dos diferentes y opuestas escuelas del pensamiento jurídico: el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

El iusnaturalismo sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural que son anteriores, y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, existiendo estos derechos dentro de la propia naturaleza humana, siendo inherentes al hombre, imprescriptibles y esenciales para que todo hombre pueda desarrollarse y vivir con la dignidad que merece.

Así, desde esta visión puedo considerar a los derechos humanos como un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, pero que son necesarios para el desarrollo integral del individuo<sup>1</sup>. Sin embargo, la postura filosófica iuspositivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y que los derechos humanos no son más que el resultado de la actividad legislativa del Estado, siendo éste el que reconoce y otorga los derechos a los gobernados.

Desgraciadamente la postura iuspositivista ha prevalecido en el momento de querer ejercer los derechos humanos, ya que a pesar de ser considerados como derechos universales, su exigibilidad depende casi siempre del reconocimiento que a nivel constitucional y a nivel internacional cada uno de los Estados les ha otorgado.

Así, desde el punto de vista iuspositivista, podemos considerar que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y

---

<sup>1</sup> ROCCATTI, Mirelle. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en Mexico. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mexico. Segunda Edición. Estado de Mexico, Mexico, 1996.p.16.

pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural—incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas— que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.

Desde mi punto de vista e inclinándome hacia las ideas iusnaturalistas, consideramos que los derechos humanos son aquellos derechos y libertades inherentes al ser humano que deben ser reconocidos universalmente por ley —aunque si no lo son, no por eso dejan de existir, ya que son las garantías elementales que requiere todo hombre para vivir dignamente.

## **2. CONCEPTO DE DESARROLLO**

Según el diccionario de la lengua española<sup>2</sup>, al desarrollo lo debemos entender como “la acción y efecto de desarrollar o desarrollarse”.

Por desarrollar, el mismo diccionario lo escribe como “desenvolver una cosa que estaba enrollada. Hacer que crezca y llegue a su perfección y complejidad un organismo. Acrecentar, dar incremento a una cosa del orden físico, intelectual o moral”.

## **3. CONCEPTO DE DERECHO AL DESARROLLO.**

El derecho al desarrollo ha sido conceptualizado como:

“El conjunto de declaraciones, convenciones, instrumentos, procedimientos y normas que estatuyen derechos y obligaciones, tanto en los ámbitos nacionales como internacionales, cuyo propósito es asegurar para los individuos y para los pueblos un mínimo de bienestar económico y social; el pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales y la vivencia de un régimen verdaderamente democrático”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Ediciones Culturales Internacionales. Mexico D.F. Edición 1990.

<sup>3</sup> MADRAZO CUELLAR, Jorge. “El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano.” Temas y Tópicos de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mexico D.F., 1995. Pp.83-84.

Según el artículo primero de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo<sup>4</sup>, éste es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que pueda realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, contribuir en ese desarrollo y disfrutar de él.

Así, el concepto de desarrollo que la Declaración consagra, no es una idea abstracta y vacía de contenido. Por el contrario, éste es concebido como un proceso económico, social, cultural y político, tendiente al mejoramiento constante y progresivo del bienestar de toda la población y de todos los individuos. De este modo, la persona humana adquiere el papel central en el proceso de desarrollo, por cuanto toda política orientada a este fin debe considerar al ser humano como participante y beneficiario de este derecho<sup>5</sup>.

#### **4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DEL DERECHO AL DESARROLLO.**

Como antecedentes doctrinarios que impulsaron fuertemente la implementación de este derecho, podemos encontrar al ilustre jurista senegalés Keba M'Baye, quien en 1972, al tener a su cargo la clase inaugural de la Tercera Sesión de Enseñanza del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, dedicó el tema del derecho al desarrollo del hombre, señalando que: *"el desarrollo es el derecho de todo hombre. Cada hombre tiene el derecho de vivir y de vivir mejor"*<sup>6</sup>.

En ese mismo año, el profesor español Juan Antonio Carrillo Salcedo, señaló:

---

<sup>4</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, A/RES/41/128, 4 de Diciembre de 1986.

<sup>5</sup> ALVAREZ VITA, Juan. Derecho al desarrollo. Editorial Cultural Cuzco, S.A. Lima, Peru. P.2.

<sup>6</sup> M'BAYE, Keba. "Le Droit au Développement comme un Droit de l'homme." Revue des Droits de l'homme. Vol. V.- Paris, 1972.

“El derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombre y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad. Entendido como crecimiento más cambio, el desarrollo y el derecho al desarrollo como derecho humano constituyen un factor revolucionario en la vieja estructura del Derecho Internacional Público que, en su precepto de socialización y de democratización, no hace otra cosa que liberarse y democratizarse<sup>7</sup>.”

Por su parte, Héctor Gros Espiell<sup>8</sup>, pocos años después, en los cursos en la Universidad de Valladolid sobre el Derecho Internacional del Desarrollo manifestó:

“El derecho al desarrollo como derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho de vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor: Este derecho al pleno desarrollo individual --que ha permitido que con razón se califique al derecho al desarrollo, como un derecho humano fundamental-- sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo, al desarrollo. El progreso de éstos sólo se justifica en cuanto el desarrollo lo sirva para mejorar la condición económica, social y cultural de cada persona humana.<sup>9</sup>”

En 1977 Stephen Marks publicó su estudio “*Development and Human Rights, some reflections on the study of development, human rights and peace*”,<sup>10</sup> en donde también considera al desarrollo como un derecho de carácter individual.

Los antecedentes aquí presentados, no son evidentemente los únicos que existieron, pero han sido, algunos de los primeros y más importantes estudios doctrinarios de la materia.

El derecho al desarrollo se ha ido transformando e implementando muy lentamente, estableciéndose con el paso de los años como un derecho de carácter

---

<sup>7</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. “El Derecho al desarrollo como un derecho de la persona Humana.” *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XXV. Madrid, España, 1972. Pp 119-125.

<sup>8</sup> Ex Presidente de la Corte IDH.

<sup>9</sup> GROS ESPIELL, Héctor. “Derecho Internacional del Desarrollo”. *Cuaderno de la Cátedra J.B. Scott*. Universidad de Valladolid. Párrafo 22, pp. 41-42.

<sup>10</sup> *Bulletin of Peace Proposals*. Vol. 8, No. 3, Universitetsforlaget, Oslo, Bergen, Tromsø, 1977.

individual y colectivo, alcanzando reconocimiento tanto a nivel nacional (en algunos países), como internacional.

Para comprender mejor la evolución del derecho al desarrollo, considero importante analizar algunos instrumentos tanto declarativos como convencionales que de forma directa o indirecta han contemplado este derecho, o cuando menos, algunos de sus elementos.

## 5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE INVOLUCRAN EL DERECHO AL DESARROLLO.

### 5.1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Carta de la ONU, conocida también como “Carta de San Francisco”, fue aprobada el 24 de octubre de 1945. Esta contiene básicamente dos disposiciones sobre derechos humanos vinculadas entre sí. La primera, el artículo 55.c que dispone:

La ONU “*promoverá (...)*

*c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.*

En segundo lugar, el artículo 56 incorpora el compromiso de los Estados miembros de la ONU de “*tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consagrados en el artículo 55”.*

En virtud de ambas disposiciones quedó establecido con carácter obligatorio el compromiso de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto para la Organización como para los Estados miembros, sentándose así las bases para el desarrollo sustantivo de los derechos humanos y su transformación en materia de interés internacional.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> BURGENTHAL, Thomas; GROS ESPIELL, Héctor; GROSSMAN, Claudio; MAIER, Harold. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1994. pp. 97-98.

El derecho al desarrollo, entendido como una categoría de Derecho Humano, se encuentra enunciado en el preámbulo del texto de la Carta de las Naciones Unidas,<sup>12</sup> en donde se establece; *“la necesidad de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades promover el progreso económico y social de todos los pueblos”*.

## 5.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París, misma que complementa la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en esta materia.<sup>13</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó en su Preámbulo, como una de las aspiraciones más elevadas del hombre, *“el procurar un mundo en donde los seres humanos sean liberados del temor y de la miseria”*, consagrándose así derechos económicos, sociales y culturales indispensables para el libre desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, como lo son el derecho a la seguridad social (artículo 22), derecho al trabajo (artículo 23), derecho a un salario satisfactorio (artículo 23), libertad de sindicación (artículo 23), derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 25), derecho a la salud (artículo 25), derecho a la vivienda (artículo 25), derecho a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25), derecho a un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez (artículo 25), derecho a la educación (artículo 26), derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (artículo 27), así como el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

---

<sup>12</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Firmada el 26 de junio de 1945.

<sup>13</sup> DÍAZ MULLER, Luis. *Manuel de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1993. p.14.

Cabe mencionar que la presente Declaración fue el primer instrumento que identificó dichos derechos y libertades, ya que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no determinó expresamente ningún derecho en particular.

Thomas Burgenthal<sup>14</sup> considera que aunque la Declaración fue adoptada como una resolución no obligatoria, con el transcurso del tiempo ha llegado a ser aceptada como una interpretación o definición auténtica de los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU.

Por si fuera poco, varios tratadistas han sostenido que la Declaración ha llegado a adquirir el rango de derecho internacional consuetudinario, por lo que esta Declaración es obligatoria para todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, ya que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>15</sup> establece las fuentes del Derecho Internacional, encontrándose la costumbre internacional como la segunda de éstas.

### **5.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

La presente Declaración fue proclamada el 2 de mayo de 1948 en la Conferencia de Bogotá, misma en la que se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Los antecedentes de la presente Declaración se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú, 1938), tales como la relacionada con la “Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros”, la “Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer”, la Resolución XXXVI en que las Repúblicas Americanas declararon que *“toda persecución por motivos raciales o religiosos (...) contraría los regímenes políticos y jurídicos de América”*, y especialmente la “Declaración de Defensa de los Derechos Humanos”, que expresó la preocupación de los gobiernos de las Américas

---

<sup>14</sup> Juez de la Corte I.D.H. (1979-1991) y Presidente de la misma Corte (1985-1987).

<sup>15</sup> Firmado el 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

con respecto a la ocurrencia y a las posibles consecuencias del inminente conflicto armado.<sup>16</sup>

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consta de un preámbulo y dos capítulos, integrados por un total de 38 artículos. En el primero se establece, entre otras cosas, que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como que los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre.

El primer capítulo está compuesto por 28 artículos, en los que se enumeran los derechos y libertades fundamentales de que goza toda persona, comprendiendo tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de los últimos podemos encontrar el derecho a la preservación de la salud (artículo XI), derecho a la alimentación (artículo XI), derecho al vestido (artículo XI), derecho a la vivienda (artículo XI), derecho a la asistencia médica (artículo XI), derecho a la educación (artículo XII), derecho a los beneficios de la cultura (artículo XIII), derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV) y el derecho a la seguridad social (artículo XVI).

El capítulo segundo determina los deberes que toda persona tiene respecto a los hijos, los padres, la sociedad, el Estado, e incluso consigo mismo, partiendo del principio de que todos los seres humanos deben convivir con los demás de manera que todos puedan formar y desarrollar íntegramente su personalidad.

La presente Declaración consagra garantías económicas, sociales y culturales, que sin duda están ligadas y han sido contempladas en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que a su debido tiempo expondremos.

#### **5.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>17</sup>, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>, son sin duda un avance normativo muy significativo. Cabe mencionar que estos instrumentos de carácter universal están provistos de fuerza jurídica obligatoria para las naciones que los han ratificado, como es el caso de México.

Si bien el derecho al desarrollo no está expresamente contemplado en los Pactos, sí se llegan a contemplar algunas consideraciones que actualmente son elementos de este derecho, como lo son en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a la libre determinación (artículo 1º), derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (artículo 1º), derecho al trabajo (artículo 6º), derecho a la seguridad social (artículo 9º), derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11), derecho a la alimentación (artículo 11), derecho al vestido (artículo 11), derecho a la vivienda (artículo 11), derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11), derecho a una distribución equitativa de los alimentos (artículo 11), derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), derecho al mejoramiento del medio ambiente (artículo 12.b), derecho a la educación (artículo 13) y el derecho a la implementación progresiva de la enseñanza superior gratuita (artículo 13.c).

En el presente instrumento, los Estados partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo, esto según lo establece el Artículo 16.1.

---

<sup>16</sup> DOCUMENTOS BASICOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. OEA, Washington, D.C. 1992.p.5.

<sup>17</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor en 3 de enero de 1976, fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

<sup>18</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, fue ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año.

Los preámbulos y los Artículos 1º, 3º y 5º de ambos instrumentos, son muy parecidos; en ambos se reiteran las obligaciones de los Estados, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que *“no pueden realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que le permitan gozar de sus derechos tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales”*.

Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en éste se establecen derechos que traen consigo la obligación por parte de los Estados, de reconocer y tolerar como lo son el derecho a la vida, a la libertad personal, libertad de pensamiento, la libertad de expresión, etc. No profundizaremos más en estas garantías, ya que el derecho al desarrollo, si bien no excluye a los derechos civiles y políticos, se relaciona de una forma más directa con los derechos económicos, sociales y culturales; esto según lo han establecido diversos organismos del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, como veremos más adelante.

## **5.5. LA PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN.**

Del 22 de abril al 13 de mayo de 1968 se realizó una Conferencia Internacional de Derechos Humanos, encaminada a examinar los progresos logrados en la realización de los derechos humanos, a partir de la aprobación de la Declaración Universal.<sup>19</sup>

En el artículo 12 de la presente Proclamación se establece que:

*“La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo, impide la realización de los Derechos Humanos en la comunidad internacional. Dado que el decenio para el desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procuren por todos los medios eliminar esa disparidad”*.

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesus. (COMPILADOR). Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tomo I. Primera Edición. México, 1994. Pp. 25-29.

La doctrina de los derechos humanos y el concepto de desarrollo no sólo se integran a partir de la preocupación que genera la pobreza y la insatisfacción de las necesidades humanas materiales básicas, sino que también influye la convicción de que *“el crecimiento económico no necesariamente conlleva el desarrollo para la población en su conjunto, ni garantiza la justa distribución de los beneficios generados por el crecimiento”*.<sup>20</sup>

La forma de eliminación de la disparidad de la que se habla en la presente Proclamación, no fue especificada en el texto de la misma; sin embargo, las tendencias económicas de desigualdad entre los países ricos y pobres, actualmente, siguen en aumento.

## **5.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, es un instrumento interamericano que se gestó el 22 de noviembre de 1969, y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. A la fecha, 25 países la han ratificado, lo que habla de una buena aceptación de la Convención por parte de los países americanos.

La Convención Americana contempla en su artículo 26 el derecho al desarrollo progresivo, estableciendo la obligación de los Estados a adoptar las providencias necesarias, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

En efecto, el Protocolo de Buenos Aires o Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, enfatizó la importancia de las normas económicas, sociales y culturales, agregando 38 artículos a la Carta original, que

---

<sup>20</sup> MADRAZO CUELLAR. Op.cit. p.88.

contenía 112. Esta reforma se realizó en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 15 al 17 de febrero de 1967, entrando en vigor el 27 de febrero de 1970.<sup>21</sup>

Al remitirme la misma Convención a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo mencionado, considero que vale la pena estudiar las normas económicas, sociales y culturales contenidas en éste, ya que son obligatorias para los Estados ratificantes de la Convención, por la remisión que ésta hace a dicho documento.<sup>22</sup>

El Protocolo consagra derechos económicos, sociales y culturales como lo son: el derecho a un salario justo (artículo 31.g), derecho a la nutrición adecuada (artículo 31.j) y el derecho a una vivienda adecuada (artículo 31.k).

Por su parte, el artículo 43, en el párrafo a), establece que:

“Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, conviene en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

El principal derecho cultural consagrado es el derecho a la educación.

El artículo 24 establece: *“Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo el estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso”.*

---

<sup>21</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis. *América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1986. p.189.

<sup>22</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis. *Op.cit.* p.190.

## 5.7. DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL.

El 11 de diciembre de 1969, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la presente declaración, con el objeto de promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.<sup>23</sup>

En su artículo 2º se establece que:

“El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana, y deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la justicia social, lo que requiere:

- a). La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos (...)
- b). El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna”.

Asimismo, en el artículo 3º:

“Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:

- a). La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;
- b). El principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados;
- c). El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;
- d). La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales”. (...)

En su artículo 5º se establece que:

“El progreso y desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular: (...)

- d). La garantía de los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y

---

<sup>23</sup> RODRÍGUEZY RODRÍGUEZ. (COMPILADOR). Op. Cit. p.321.

económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada”.

Menciona además en su artículo 6° que: *“el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho de trabajar y a elegir empleo libremente”*.

Con respecto a la *propiedad*, establece que ésta debe tener una función social, agrega que: *“la equitativa distribución de la riqueza constituye la base de todo progreso social, debiendo figurar en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y de todo gobierno”*.

En su segunda parte, señala los objetivos, en donde se establece que:

“El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad (...) mediante el logro de los objetivos principales siguientes:

- a). La garantía del trabajo, con el establecimiento de condiciones justas y favorables para todos, así como una remuneración justa por los servicios prestados;
- b). La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;
- c). La eliminación de la pobreza; la justa y equitativa distribución del ingreso;
- d). El logro de los más altos niveles de salud;
- e). La eliminación del analfabetismo y la elevación del nivel general de educación;
- f). La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de viviendas y servicios comunales satisfactorios”.

Asimismo, en el artículo 12 se proclama la necesidad de *“eliminar todas las formas de explotación económica, incluida en particular la práctica de los monopolios internacionales, a fin de permitir a los pueblos de todos los países el goce pleno de los beneficios de los recursos naturales”*.

En la presente Declaración, al igual que en los diferentes instrumentos a los que he hecho mención, se consagran derechos y propósitos de la comunidad

internacional, que sin duda sirvieron como antecedentes importantes para la realización de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

## **5.8. CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS.**

El 12 de diciembre de 1974, fue aprobada con 120 votos a favor, 6 votos en contra (Estados Unidos, Alemania Federal, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña y Luxemburgo) y 10 abstenciones (Austria, Canadá, España, Francia, Holanda, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega) la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución XXIX, en donde se estableció la necesidad de que todas las relaciones económicas, políticas y de toda índole entre los Estados se deben regir por principios por el respeto de los derechos humanos.

La presente Carta cuenta con 34 artículos, que contiene principios que deben establecerse en las relaciones económicas internacionales, así como se contemplan las responsabilidades comunes para la comunidad internacional en esta materia.

Entre los principales puntos que tienen relación con el derecho al desarrollo como un derecho humano, que deben de ser observados por los países destacan: la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, eliminar la brecha económica entre los países desarrollados y los subdesarrollados, así como fomentar la justicia social internacional.

## **5.9. CARTA AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.**

La entrada en vigencia de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos<sup>24</sup> del 21 de octubre de 1986, consolidó el tercer Sistema Regional de Protección Internacional de los Derechos Humanos (los otros dos son el Sistema

Europeo y el Interamericano). La presente Carta reconoció el derecho al desarrollo en su artículo 22, el cual establece:

“Todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural en el estricto respeto de su libertad y de su identidad, y al goce igual del patrimonio común de la humanidad”. Agrega que “los Estados tendrán la obligación individual o colectivamente de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo”.

Si bien el derecho al desarrollo como un derecho humano en la Carta Africana no ha sido tan bien especificado como en el Sistema de las Naciones Unidas, consideramos positiva su mención dentro de la Convención, ya que muestra la voluntad por parte de los distintos Estados Africanos de asumir un modelo de desarrollo integral, que no atente contra las garantías fundamentales de los individuos.

#### **5.10. DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO.**

En 1978, la Secretaría General de las Naciones Unidas, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que hiciera un estudio sobre el desarrollo como un derecho humano. Bajo esta base, la Comisión afirmó que este derecho existía y que la igualdad de oportunidades en el desarrollo era una prerrogativa de las naciones, tanto individual como colectivamente.<sup>25</sup>

En esta época no estaba aún bien delimitado el contenido de este derecho, así como tampoco estaban claramente establecidos sus beneficiarios. Por esta razón, Estados Unidos de Norteamérica votó en contra de la resolución, absteniéndose otras siete naciones de emitir opinión al respecto.

La tarea de elaboración y discusión del contenido del desarrollo como un derecho humano continuó en diferentes instrumentos dentro de la misma

---

<sup>24</sup> Aprobada el 26 de junio de 1981.

<sup>25</sup> “The International Dimension of the Right to Development as a Human Right”. *Report of the Secretary-General*. UN DOC. E/CN.4/1334. 1979.

Organización de las Naciones Unidas, como se puede ver en el documento intitulado “Las dimensiones regionales y nacionales del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano”, estudio realizado por la Secretaría General de la Organización en 1980.

El 11 de marzo de 1981 se creó un Grupo de Trabajo de 15 expertos que tendrán a su cargo estudiar el contenido y alcance de este derecho, así como los medios más eficaces para su implementación.<sup>26</sup>

Entre los años 1981 y 1989, el Grupo de Trabajo sostuvo 12 sesiones. A principios de 1985 el Grupo se reunió en su octava sesión. Para entonces aún no se había llegado a un acuerdo sobre el contenido de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Terminando la novena sesión, se tenía ya el preámbulo y el texto del documento, una vez concluido éste, se solicitó al Grupo de Trabajo el estudio de las medidas necesarias para la promoción e implementación del desarrollo como un derecho humano.<sup>27</sup>

El 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su resolución 41/128, con 146 votos a favor, uno en contra (Estados Unidos) y ocho abstenciones (Dinamarca, Finlandia, República Federal Alemana, Islandia, Israel, Japón, Suecia y Gran Bretaña), la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Cabe mencionar que la representación mexicana votó a favor de la resolución.

El experto de Estados Unidos rechazó toda noción de que el derecho al desarrollo fuera un principio de derecho internacional; señaló que la Declaración era simplemente una recomendación dirigida a los Estados miembros, y sostuvo que todo intento de codificación relacionado con el derecho al desarrollo era inútil y no debería emprenderse.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 36, del 11 de marzo de 1981.

<sup>27</sup> R.N. KIWANIKI. “Development Rights: The UN Declaration on the Right to Development”. *Netherland International Law Review*. Vol. XXXV. Netherland, 1988.

<sup>28</sup> ÁLVAREZ VITA. Op.cit. p. 63.

La Declaración sobre el derecho al Desarrollo contiene 10 artículos, en su preámbulo reconoce a la persona humana como el sujeto central del proceso de desarrollo, reconociendo el derecho que tiene toda persona a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y libertades anunciados en la Declaración.

En el artículo 1.1, se establece la inalienabilidad del derecho de todo ser humano para participar en el desarrollo en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su punto 2, el mismo artículo primero establece la libre determinación de los pueblos que incluye su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

En el punto 2 del artículo 2º, se hace mención de nuevo que el sujeto central del derecho es la persona humana, debiendo ser éste el beneficiario del derecho al desarrollo.

En el artículo 3º, se establece el deber de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

En el punto 2 del presente artículo, menciona que el desarrollo exige el pleno respeto del Derecho Internacional.

En el punto 3, se establece el deber por parte de los Estados de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar sus obstáculos.

En el artículo 4º, los Estados adquieren el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

En el artículo 5º, los Estados se comprometen a adoptar enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los Derechos Humanos afectados por situaciones como la dominación y ocupación extranjeras, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, entre otras.

El artículo 6º, en su numeral 2, reafirma la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dando igual atención y urgente consideración en la aplicación a todos los derechos humanos.

En el artículo 7º, los Estados se comprometen a promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, haciendo cuanto esté en su poder para lograr el desarme general, así como que los recursos liberados de este desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

El artículo 8º establece el deber de los Estados en adoptar en el plano nacional todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, garantizando, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso de los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución del ingreso. Asimismo, se establece el deber de los Estados de hacer reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

En el artículo 9º, se consagra la indivisibilidad e interdependencia de los aspectos del derecho al desarrollo, enunciados en la Declaración.

En su punto 2, el mismo artículo establece que nada de lo dispuesto en la Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

El último de los artículos, el 10, establece la progresividad del derecho al desarrollo, contemplando el deber de formular, adoptar y aplicar medidas políticas y legislativas tanto en el plano nacional como internacional.

Para el mes de marzo de 1989, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su Resolución 1989/45, invitó a la Secretaría General a organizar una consulta global para la implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano. Esta consulta tuvo lugar en la ciudad de Ginebra del 8 al 12 de enero de 1990. Entre otras consideraciones, se mencionó que “las estrategias de desarrollo no deben estar orientadas únicamente al crecimiento económico y a las consideraciones financieras, ya que éstas han demostrado su ineficacia, no permitiendo una verdadera justicia

social. Agregaron también que no hay un modelo de desarrollo aplicable a todas las culturas y a todos los pueblos”.

Actualmente, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo ha adquirido una importancia singular, en relación con muchas de las declaraciones internacionales adoptadas en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Como muestra de ello, podemos observar el proyecto de resolución sobre el Derecho al desarrollo que ha sido presentado a discusión en Ginebra el 1º de abril de 1997, en donde se propone que dicha declaración pase a formar parte de la “Carta Internacional de Derechos Humanos”, actualmente integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el de Derechos Civiles y Políticos.

#### **5.11. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.**

Del 3 al 14 de junio de 1992 se reunieron en Río de Janeiro, Brasil, una gran cantidad de representantes gubernamentales con el objeto de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando, según lo establece el mismo preámbulo de la declaración, alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

En la presente declaración internacional se hace mención del derecho al desarrollo y de algunos principios que el presente derecho consagra:

##### **“Principio 1**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

##### **Principio 3**

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

**Principio 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo”.

## 5.12. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN.

El 25 de junio de 1993 los representantes de 171 Estados aprobaron por consenso la Declaración y Programa de Acción de Viena, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que sesionó por espacio de dos semanas, presentando a la comunidad internacional un plan común para la potenciación de la labor relativa a los derechos en todo el mundo.<sup>29</sup>

En su discurso inaugural, el entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Butros-Ghali, reafirmó la noción que sobre el desarrollo había ya manifestado la Asamblea General en el año de 1979, considerándolo como un derecho humano, agregando que *“la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones”*. Asimismo, reafirmó el deber de los Estados en garantizar el acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución del ingreso.<sup>30</sup>

En la presente Declaración, se reafirma la existencia del derecho al desarrollo, según fue proclamado en la Declaración sobre el Derecho al desarrollo, como deber

---

<sup>29</sup> CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. JUNIO, 1993. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1995. p.1.

<sup>30</sup> Discurso del Secretario General Butros Butros-Ghali el 14 de junio de 1993. ONU, Nueva York, 1995. p.13.

universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

Estableció además, que la persona humana es el sujeto central del desarrollo, mencionando que este derecho debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras, y que la generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos.

En el punto 25, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular, las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social, favoreciendo el goce de los frutos del progreso social.

Asimismo, estableció que *“el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Este ha sido sin duda un esfuerzo grande de la comunidad internacional, en donde ha sido reafirmado el derecho al desarrollo como un derecho humano, reconociendo como un atentado en contra de la dignidad humana el empeoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales.

### **5.13. CUMBRE MUNDIAL SOBRE DESARROLLO SOCIAL.**

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social se celebró en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1985, de conformidad con la Resolución 47/92 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1992.

En el informe de la cumbre se hace una mención importante del derecho al desarrollo, tanto en el punto 15 como en el 17:

“15. Para alcanzar el desarrollo social es esencial que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo como parte integrante de los derechos humanos, a través de las medidas siguientes:

(...)

- b). Reflexionar y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, incluido el derecho al desarrollo, y esforzarse para lograr que se respeten, se protejan y se observen mediante aprobación de leyes apropiadas, la difusión de información, la educación y la capacitación y el establecimiento de mecanismos y recursos eficaces para asegurar su cumplimiento entre otras cosas, mediante la creación o el fortalecimiento de instituciones nacionales responsables de la vigilancia y la aplicación.
  - c). Adoptar medidas para que todas las personas y todos los pueblos tengan derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, contribuir a él y disfrutar de él; alentar a todas las personas a que asuman la responsabilidad del desarrollo, individual y colectivamente; y reconocer que los Estados tienen la responsabilidad fundamental de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración y Programa de Acción en Viena.
  - d). Promover la realización del derecho al desarrollo mediante el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y políticas de desarrollo eficaces a nivel nacional, así como el establecimiento de relaciones económicas equitativas y de un medio favorable al nivel internacional, dado que la acción sostenida es indispensable para asegurar un desarrollo más rápido de los países en desarrollo.
17. El apoyo internacional a los esfuerzos nacionales para promover un entorno político y jurídico favorable se prestará con arreglo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y los principios del derecho internacional, y en concordancia con la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y de la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El apoyo hace necesarias las siguientes medidas:

(...)

- c). Instar a los Estados a que cooperen entre sí para promover el desarrollo y eliminar los obstáculos que se oponen a él. La comunidad internacional debería promover una cooperación internacional eficaz, apoyando los esfuerzos de los países en desarrollo, para la plena realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos que lo impiden, mediante, entre otras

cosas, la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo reafirmadas por la Declaración y Programa de Acción de Viena. Para alcanzar un avance sostenido hacia la aplicación del derecho al desarrollo, se requieren políticas de desarrollo eficaces a nivel nacional, así como relaciones equitativas y un medio económico favorable a nivel internacional. El derecho al desarrollo debe realizarse plenamente a fin de atender de manera equitativa las necesidades sociales, de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

- d). Velar porque los seres humanos sean el elemento central del desarrollo social y que ello se refleje plenamente en los programas y actividades de las organizaciones subregionales, regionales e internacionales”.

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social fue muy concurrida, ya que se contó con la participación de 117 países, 15 órganos y programas de las Naciones Unidas. Además, se hizo énfasis en la necesidad de la observancia y aplicación del derecho al desarrollo, subrayando también la importancia de considerar al ser humano el elemento central del desarrollo.

## **6. SUJETOS DEL DERECHO AL DESARROLLO.**

El concepto de derecho al desarrollo ha ido evolucionando con el tiempo, así como los sujetos de este derecho. En la década de los sesentas surgió concebido como un derecho de las comunidades políticas, de los Estados y de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera.

Posteriormente, el presente concepto fue transformándose para considerar como sus titulares a personas jurídicas de diversa naturaleza como son los pueblos, las regiones y municipios.

En una tercera etapa ha sido considerado como un derecho de carácter individual, llegando a concebirse como un derecho humano de toda persona humana, así como también un derecho colectivo.

En cuanto a derecho individual, los titulares del derecho al desarrollo son los individuos, partiendo de la base de que, según la fórmula empleada por la

Convención Americana de Derechos Humanos<sup>31</sup>, es una expresión que recoge una idea universalmente aceptada, “*persona es todo ser humano*” (artículo 1.2).

Esta afirmación implica la necesidad de reconocer el derecho al desarrollo, en principio, a todo ser humano sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, ideología y nacionalidad.<sup>32</sup>

De la propia Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se desprende el carácter individual del propio derecho, proclamándolo como un “*derecho inalienable en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político*”. (artículo 1.1).

Los sujetos activos o beneficiarios del derecho al desarrollo son los seres humanos y los pueblos, siendo los sujetos pasivos los Estados. La Declaración de 1986 se dirige en forma repetida a éstos, exhortándolos a tomar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo. Así se puede observar en lo contemplado por los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicho instrumento.<sup>33</sup>

Dentro del Capítulo III de la Convención Americana de Derechos Humanos, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece el derecho al desarrollo progresivo, siendo precisamente los Estados en lo individual, los obligados a garantizarlo:

“Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

---

<sup>31</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>32</sup> GROS ESPIELL, Héctor. “El derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana” *Sobretiro de Humanistas*. Universidad de Nuevo León. No. 20. 1979.

<sup>33</sup> *Supra*. p.p.22-23.

Diversos tratadistas afirman la incompatibilidad, sosteniendo que un derecho no puede ser al mismo tiempo colectivo e individual, sin embargo esta tesis, que no fue la de los creadores del Derecho Internacional<sup>34</sup>, no aporta razones para su fundamento.

A juicio del Grupo Intergubernamental de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, los protagonistas de este derecho interactúan en el ámbito nacional, regional e internacional. En el ámbito nacional, esos protagonistas son los siguientes:

- a). El Estado, como entidad encargada de crear las condiciones y adoptar las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo;
- b). Los individuos, grupos y pueblos, como beneficiarios del derecho al desarrollo y participantes en su realización;
- c). Las instituciones sociales y las organizaciones no gubernamentales, como elementos catalíticos de la realización del derecho al desarrollo.

En el ámbito regional, los protagonistas son las organizaciones regionales. En el ámbito internacional, las organizaciones y los organismos especializados de las Naciones Unidas que se preocupan del derecho al desarrollo, así como las organizaciones intergubernamentales y las instituciones financieras internacionales.<sup>35</sup>

## **7. INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A partir de la Resolución 32/130 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en 1977, se puso en evidencia la indivisibilidad de los derechos humanos. La Asamblea General de este organismo ha reiterado la convicción de la interrelación de los derechos humanos al declarar que “la

---

<sup>34</sup> GROS ESPIELL, Héctor. “Los Derechos Humanos y el Derecho a la libre Determinación de los Pueblos”. *Estudios en honor de Manuel García Pelayo*. Universidad Central de Venezuela, Caracas.

<sup>35</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO, ACERCA DE SUPRIMER PERÍODO DE SESIONES. E/CN.4/1994/21. 13 de diciembre de 1993.

*promoción y la protección de una categoría de derechos no debía jamás exentar o dispensar a los Estados de la promoción y de la protección de los otros*".<sup>36</sup>

La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos fue reafirmada por la Resolución 41/117 de diciembre de 1986, con motivo del vigésimo aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos. En diciembre de 1988, la Asamblea General, en sus Resoluciones 43/113, 43/114 y 43/125 enfatizó de nuevo la necesidad de consagrar una atención igual a la aplicación tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales, que ella relacionó con el derecho al desarrollo.<sup>37</sup>

Por si fuera poco, esta característica de los derechos humanos también se estableció en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en el artículo 6.2:

“Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.

A pesar de que en diversos instrumentos internacionales tanto declarativos como convencionales, se ha reiterado esta característica<sup>38</sup>, el actuar de algunas comisiones protectoras de los derechos humanos ha sido aún muy tímido por lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, así como también al derecho al desarrollo.

Los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo tienen por objeto asegurar la protección plena de la persona, partiendo de la base de que las personas pueden gozar de derechos, libertades y justicia social simultáneamente.

---

<sup>36</sup> Resolución 39/145 (XXXIX) del 14 de diciembre de 1984.

<sup>37</sup> CASCADO TRINDADE, Antonio. “La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1994. p.44.

<sup>38</sup> Proclamación de Teherán, Declaración sobre el Desarrollo y el Progreso en lo Social, Declaración de Viena, Conferencia de Copenhague, etc.

Ya reconocida y consagrada la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es menester que los organismos encargados de promover y defender los derechos humanos, como las Comisiones Estatales, las Comisiones Nacionales de los distintos países, las Comisiones Regionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Europea de Derechos Humanos, Comisión Africana de Derechos Humanos), la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como las diferentes Cortes de Derechos Humanos, pongan especial atención en las quejas por presuntas violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, así como del derecho al desarrollo, puesto que de lo contrario se continuarán violando sistemáticamente los derechos humanos de pueblos enteros que viven sumergidos en regímenes autoritarios, contrarios a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

## **8.- EL DERECHO AL DESARROLLO EN MEXICO.**

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“El derecho al desarrollo es una síntesis de derechos individuales y derechos colectivos y la materialización de su vigencia es un imperativo para el ejercicio de todos los demás derechos. Su naturaleza de derecho fundamental requiere que su observancia no se subordine a futuros y burocráticos planes pragmáticos, sino que ese derecho sea efectivo para cualquier persona en todo tiempo, lugar y circunstancia como lo señalan los artículos 3 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>39</sup>

Los artículos 25, 26, 27, 28 y 73 constitucionales integran el capítulo de “derechos económicos”, estableciendo las bases constitucionales que regulan la actividad económica del país.

---

<sup>39</sup> Recomendación 18/97. *Gaceta No. 80*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., marzo de 1997. p.78.

El artículo 25 establece que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, fortalecedor de la soberanía de la Nación y del régimen democrático y que mediante el crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

En su párrafo siguiente, el mismo artículo establece que el Estado planea, conduzca, coordine y oriente la actividad económica nacional y lleve a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorgan la Constitución.

Por desarrollo nacional debe entenderse empleando términos que contiene la propia Constitución, el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Desarrollo no es solamente crecimiento económico o avance en algunas de las ramas de producción o tecnología; El desarrollo nacional supone el perfeccionamiento de la vida de la colectividad y abarca las distintas actividades nacionales.<sup>40</sup>

El artículo 25 reconoce expresamente que la sociedad organizada entiende sus fines generales como superiores a los de los individuos, grupos o clases, sin que ello constituya una supresión de los derechos que tienen las partes del cuerpo social, incluidos los individuos, dado que se presenta la existencia de un régimen de libertades como una de las finalidades a alcanzar por parte de la sociedad, pero subordinado siempre al interés general, el individual o el particular.<sup>41</sup>

Hay autores que consideran que el artículo 25 Constitucional no constituye ni proclama ninguna garantía a favor del gobernado frente a las autoridades del Estado<sup>42</sup>, a pesar de que este se encuentra dentro del capítulo primero constitucional: “de las garantías individuales”.

---

<sup>40</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Comentada). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Colección Popular Ciudad de México. México, D.F., 1992. p.108.

<sup>41</sup> ANDRADE SÁNCHEZ. Op. cit. p. 108.

<sup>42</sup> BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. 26ª. Edición. México, 1994. p.725.

## **CAPÍTULO II**

# **EVOLUCIÓN DE LOS INDICADORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE DESARROLLO NEOLIBERAL EN MÉXICO**

El presente capítulo tiene por objeto presentar en forma clara y precisa datos que permitan comprobar el deterioro de las condiciones sociales, económicas y culturales de la mayoría de los mexicanos a partir del actual modelo de desarrollo que el gobierno mexicano ha adoptado. Procuraré incluir asimismo, declaraciones expresas donde los mismos impulsores de este modelo de desarrollo u otros organismos nacionales e internacionales reconocen el empeoramiento de las condiciones sociales en México, violándose con ello sistemáticamente los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo de las mayorías.

### **1. NEOLIBERALISMO.**

El modelo de desarrollo que ha adoptado el Estado mexicano a partir del año de 1983, conocido como neoliberalismo, tiende a privatizar las empresas del Estado, quitando los beneficios de estos recursos a la población y beneficiando prácticamente sólo a los compradores de dichas empresas, sacrificando el interés general y sobreponiendo el interés particular de unos cuantos empresarios que acumulan enormes cantidades de recursos, no permitiendo una justa distribución de los beneficios del desarrollo.

Entre otras de las características o tendencias del actual modelo de desarrollo, puedo señalar las siguientes:

1. Desarrollo de la Seguridad social privada y eliminación de la pública.
2. Apertura de los mercados, mantenimiento de libre cambio de la moneda y eliminación de las tarifas y restricciones aduanales.

### 3. Suspensión de monopolios públicos y su traspaso al sector privado.

En una discusión sobre el neoliberalismo, publicada en el diario “El Financiero”<sup>43</sup>, el reconocido abogado Luis Javier Garrido expresó que:

“En el caso de México, el grupo gobernante ha adoptado las tesis neoliberalistas, sin que haya mediado una discusión suficiente, ni una fundamentación de las medidas tomadas.

En particular porque, como sabemos, el modelo neoliberal implica un autoritarismo en lo político, que en el caso concreto de México, contradice los principios políticos-económicos de nuestro régimen constitucional”.

Según la opinión de Juan Mollinar, investigador del Colegio de México, con el modelo económico neoliberal:

“El Estado se hace solvente frente a la banca internacional e insolvente frente a la sociedad. El saldo inmediato del liberalismo es: que estamos muy solventes de cara a Nueva York, si lo vemos desde Nueva York; pero si lo vemos desde Tlaxcala, estamos absolutamente insolventes frente a la sociedad, incapaces de hacer frente a las grandes demandas de desarrollo de la sociedad”.

El empeoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales que el presente modelo de desarrollo ha traído en la mayoría de la población, es a todas luces contrario al desarrollo integral que establecen los artículos 3º y 25 constitucionales, contrario a los principios y normas que a nivel internacional se han establecido sobre el derecho al desarrollo, y contrario a los objetivos que han establecido tanto la Organización de las Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos, trayendo consigo la violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo.

## 2. INDICADORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES.

---

<sup>43</sup> “Neoliberalismo” en Zona Abierta. Suplemento de Economía, Política y Sociedad. En *El Financiero*. México, D.F., 5 de marzo de 1993.

## 2.1. DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA.

A pesar de que el artículo 25 constitucional consagra como uno de los objetivos, el lograr una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES; ESTA META CADA VEZ ESTÁ MÁS LEJOS DE SER ALCANZADA.

A nivel internacional, en diversos instrumentos como lo son la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), se ha externado la preocupación de la comunidad internacional por la mala distribución de la riqueza y de los beneficios que se derivan del desarrollo.

“El modelo neoliberal ha traído consigo la privatización de empresas públicas, siendo solamente una fachada para entregar bienes de la nación a los socios y amigos de la cúpula en el poder”.

Bajo el actual modelo de desarrollo se disfraza una política de negocios que ha beneficiado en último caso a un pequeño grupo de personas, algunos de los que ascendieron en un breve lapso a los primeros lugares de la riqueza mundial.

La Revista Forbes del 15 de julio de 1996 publicó la lista de “Los superricos” del mundo, con más de 1,000 millones de dólares de riqueza personal, entre los que se encuentran 15 mexicanos, por lo que le otorga a nuestro país el 5° lugar a nivel mundial, justo detrás de Estados Unidos, Japón, Gran Bretaña y Hong Kong. La riqueza conjunta de los 15 multimillonarios ascendía en este año a 25 mil 600 millones de dólares, monto equivalente al 9% del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para 1996.

Mientras se impulsa la concentración de la riqueza mexicana en ese reducido número de personas, se desmantela la base industrial, agrícola, comercial y financiera del país. Con el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo se produjo el derrumbe de la

economía nacional, hasta llevarla al sitio en que nos encontramos (el 85% de la población cae en el rango de la pobreza, según consideraciones del Banco Mundial).

Según un estudio sobre la “distribución de la riqueza” presentado el 15 de febrero de 1997 en Santiago de Chile por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), dependencia de la ONU en donde se analizaron las principales economías latinoamericanas, entre las que se encontraba la de México, se señaló que “no son los más pobres los que se incorporan en mayor medida a las oportunidades que se derivan del desarrollo”..

En otro informe presentado posteriormente por el mismo organismo, la CEPAL concluyó que México figura entre los cinco países de Latinoamérica con peor distribución de la riqueza en toda la región, acompañado por Argentina, Panamá, Paraguay y Venezuela.

También el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha reconocido en su informe anual presentado en la ciudad de Bonn, Alemania, el 12 de junio de 1997, que la liberación económica ha ido acompañada de mayor desigualdad entre la población en muchos países latinoamericanos, entre los que cita México, Argentina, República Dominicana, Ecuador y Uruguay, por lo que los organismos financieros internacionales no debían alabar pasivamente las virtudes de la globalización.

El mismo gobierno mexicano ha reconocido las presentes tendencias antes citadas:

“De acuerdo a los datos generales con la información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), levantada en 1984, 1989 y 2000, durante el período 1984-2000, la distribución de los ingresos de los hogares mexicanos muestra una tendencia hacia la concentración según el Coeficiente de Fini calculado con el ingreso corriente total a nivel nacional por deciles de hogares, que fueron 0.4250 para 1984, 0.4694 para 1989 y 0.4770 para 2000.

Según datos de la “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares” (ENIGH), elaborada por el INEGI, el 10% de la población rica (decil X) incrementó

su participación en el total de los recursos generados por todos, al pasar de 32.8% en 1984 a 37.9% en 1989 y a 38.4% en 1994, mientras que el 10% de la población más pobre (decil I) disminuyó su participación en el ingreso nacional al pasar de 1.7% en 1984 a 1.6% en 1989 y 1994.

La diferencia entre los ingresos del decil más rico y el decil más pobre fue de 24.2 veces en 1994, en tanto que en 1984 esa diferencia fue de 19 veces, lo que significa que durante el período de estudio los ricos se hicieron más ricos y los pobres se hicieron más pobres.

## **DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO EN MÉXICO**

1983-2000

(Participación porcentual)

El 40% de las familias disminuyó su presencia en el ingreso nacional de 14.3% a 12.6% entre 1983 y 2000, la contracción fue más aguda.

Los deciles V, VI y VII también se contrajeron, lo que da cuenta del fuerte declive socioeconómico de los sectores medios de nuestro país.

El único estrato que recuperó terreno perdido fue el noveno decil, cuya proporción en el ingreso había caído de 16.7% a 15.6% entre 1984 y 1989, pero en 1999 subió el 16.1%. Este estrato está conformado por grandes empresarios y altos funcionarios públicos.

El mayor peso adquirido por el 20% de las familias más ricas (deciles IX y X) ha sido a costa del 80% restante que está conformado por los sectores medios y las familias que sobreviven en la pobreza y en la miseria extrema.

Los datos anteriores confirman el proceso de pauperización y degradación creciente que pesa sobre los hogares trabajadores de nuestro país y también son prueba fehaciente de la escasa sensibilidad del gobierno al no considerar la espiral e empobrecimiento como un problema social que amenaza con estallar y generalizarse.

El Estado mexicano ha ido delegando cada vez más a la empresa privada, la rectoría económica y el desarrollo nacional, impulsando el reparto inequitativo del ingreso que por mandato constitucional debería evitar.

## 2.2. PRODUCTO INTERNO BRUTO.

La política neoliberal respecto al crecimiento del PIB arrojó como resultado una situación de cuasi estancamiento durante 1982-1995, comparado con los resultados obtenidos en el período 1970-1981.

“Mientras que de 1970 a 1981 el Producto Interno Bruto (PIB) creció en un ritmo de 6.7% anual, de 1982 a 1995 lo ha hecho el 1.3%.

Todos los valores del PIB divididos entre diversos núcleos de población (total, económicamente activa, ocupada y ocupada remunerada), muestran en 1995 niveles inferiores a los registrados en 1980. Es decir, actualmente los mexicanos –salvo pequeños grupos– son más pobres que hace 15 años, lo que se refleja en una reducción acumulada del producto por habitante de 3.4%.

La Productividad Social ha caído en mayor proporción, dado que al pobre comportamiento de la actividad económica se añade la fuerte incorporación de trabajadores a la economía. Dividiendo el PIB entre la Población Económicamente Activa (PEA), se presenta una tasa de crecimiento anual de la Productividad Social de Trabajo (PST), de 1.6% lo que arroja, que al cabo de 15 años, un deterioro de 21%. Todo esto, en un pequeño período en que ha tenido lugar una gran revolución industrial que, en el plano internacional, implica un enorme salto en términos de productividad. Cabe mencionar que este deterioro y el consecuente rezago mexicano, no están dados sólo por la crisis de 1995. En 1994, cuando México entraba al Tratado de Libre Comercio, la PST era inferior en 13.6% a la de 1980. Sin embargo, la crisis actual y el ajuste llevado a cabo, han sido drásticos que sólo en 1995 esta productividad cayó en 8.6%. Lo severo de la crisis ha implicado que la PST de hoy sea menor a la de 1970”.<sup>44</sup>

En 1985, el PIB se desplomó 6.15% como consecuencia de la crisis de diciembre de 1994. Durante cinco trimestres consecutivos la actividad productiva

---

<sup>44</sup> ROMÁN MORALES, Luis Ignacio. “Crisis Económica y Empleo: Del deterioro del sistema productivo a la degradación social”. *“Devaluación de la Política Social”* Coedición del Colegio de Jalisco, Convergencia de Organismos Civiles, A.C., Fondo de Asistencia, Promoción y Desarrollo de Jalisco, A.C., Fondo de Apoyo Mutuo, A.C., Indicadores, Desarrollo y Análisis, A.C., Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. Universidad de Guadalajara y Universidad Iberoamericana. Editorial Red Observatorio Social. México, 1996. pp.32-33.

registró tasas negativas de crecimiento, y fue hasta el segundo trimestre de 1996 cuando la economía reincidió un lento crecimiento.

En 1996 la economía avanzó 5.1% respecto al año anterior, cuando el valor de la producción total de bienes y servicios sumó un billón 230 mil 994 millones de pesos. Aunque en comparación con su valor correspondiente a 1994, punto de partida de la crisis, la actividad económica decreció 1.4%. En otras palabras, con el crecimiento del PIB logrado en 1996, aún no se recupera el nivel que éste tenía antes de la crisis de finales de 1994.

Por otra parte, si consideramos que la población aumentó durante 1982-1994 a una tasa anual de poco más del 2%, la disminución del PIB *per capita* fue inevitable. De acuerdo con la CEPAL, entre 1981 y 1990. El PIB por habitante acumuló una disminución real de 4.3%, mientras que de 1991 a 1985 la caída fue de 5.8%.<sup>45</sup>

El crecimiento económico es un medio para reducir la pobreza, pero sus beneficios no son automáticos. Contribuye a la reducción de la pobreza cuando aumenta el empleo, la productividad y los salarios, cosa que no ha sucedido en nuestro país desde la instrumentación del modelo neoliberal.

## 2.2. DESEMPLEO.

El modelo económico neoliberal ya había demostrado antes de diciembre de 1994 su incapacidad para generar empleos remunerados para el millón de jóvenes que cada año demandan su incorporación al mercado laboral. Esto se manifestó en la expansión de los niveles de desocupación abierta y en el crecimiento del "empleo informal".

A pesar de la irrealidad de las cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en este breve análisis se utilizan dos de sus indicadores de desempleo, pues son éstos los que se manejan como oficiales.

---

<sup>45</sup> DE BUEN, Néstor. "Las Vicisitudes del Derecho Social del Derecho Social". *La Jornada*. 28 de septiembre de 1997, p.4.

El índice de desempleo reconocido oficialmente es la Tasa de Desempleo Abierto (TDA), que abarca el porcentaje de la Población Económicamente Activa, que en el período de aplicación de la encuesta no trabajó ni una hora a la semana, habiendo buscado hacerlo. La TDA es parcial, pues sólo maneja la desocupación urbana y no considera desempleados a quienes trabajaron una hora a la semana, además no incluye al enorme ejército de subempleados que sobreviven con trabajos parciales, donde no hay estabilidad en el empleo ni se cuenta con prestaciones laborales.

Debido a la irrealidad de la TDA, el propio INEGI determina nueve tasas complementarias sobre empleo y desempleo. La llamada Tasa de Ocupación Parcial y Desocupación (TOPD1) es una de ellas. Esta tasa muestra, respecto a la Población Económicamente Activa (PEA), la proporción de personas desempleadas más las ocupadas que laboran menos de 15 horas a la semana, es decir, es más objetiva porque incorpora a una gran parte de los subempleados al ampliar el rango mínimo de horas de ocupación.

Si comparamos la evolución de la TDA y de la TOPD1 durante los últimos años, nos daremos apenas una idea de la magnitud real del desempleo en México.

De acuerdo con datos del INEGI, la tasa de desocupación abierta en México disminuyó de 6.8% de la PEA (1.6 millones de desempleados) en 1983, a 2.7% en 1991 (0.85 millones). Sin embargo, a partir de 1992 el desempleo repuntó hasta 6.3% de la PEA en 1995, lo que representa 2.2 millones de personas sin trabajo. La TOPD1 siguió una tendencia similar, al pasar de 2.4 millones de desocupados en 1987 (8.8% de la PEA) a 2.1 millones en 1992, es decir, 6.5% de la PEA. No obstante, para 1996 la TOPD1 aumentó a 3.6 millones de mexicanos sin empleo (10% de la PEA).

En el transcurso de 1995, las insuficiencias estructurales del modelo neoliberal en la generación de empleos se agravaron con la crisis. En este año, el primero del gobierno de Ernesto Zedillo, se calcula que aproximadamente un millón y medio de mexicanos perdieron su empleo. La TDA alcanzó su máximo en agosto (7.6% de la PEA).

Para 1996 aún no se habían recuperado los empleos remunerados perdidos en 1995.

Es muy cuestionable considerar que México muestre niveles de desempleo menores a los de países industrializados como Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido, donde en 1996 la tasa de desocupación se ubicó en 5.4%, 9.7% y 7.4% en la PEA, respectivamente. Sobre todo si tomamos en cuenta que la tasa de crecimiento del PIB no ha sido suficiente para generar los 1.2 millones de empleos que se requieren anualmente para cubrir la demanda de empleo durante la década de los noventa.

El mismo gobierno mexicano reconoce que *"para absorber a los nuevos demandantes de empleo, la actividad económica debe crecer en casi 5% anual"*<sup>46</sup>. No obstante, un crecimiento de esta magnitud es incapaz de generar empleo para los excluidos durante los quince años de neoliberalismo.

Por todo lo anterior, es muy probable que el desempleo en nuestro país sea significativamente mayor al reconocido oficialmente.

De acuerdo con estimaciones de José Luis Calva, investigador del Instituto de Investigaciones Económicas (IIEc de la UNAM, durante 1983 y 1994 sólo se generaron dos millones de empleos remunerados al aumentar de 21.5 millones en el primer año a 23.5 millones en el segundo, pero como cada año se sumaron al mercado de trabajo un millón de demandantes de empleo, el desempleo abierto o encubierto se incrementó de 1.4 millones en 1982 a 11.1 millones en 1994 y a 13.1 millones en 1996 (35.8% de la PEA).<sup>47</sup>

## **2.2. PARTICIPACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS ASALARIADOS EN EL PRODUCTO INTERNO BRUTO.**

Las políticas neoliberales provocaron una severa caída de la participación de los salarios en el PIB. La política de los topes salariales y la casi nula generación de

---

<sup>46</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

empleos ocasionaron que las remuneraciones de los asalariados pasaran de representar 36% del producto en 1980 a 24.9% en 1990, a partir de 1991 se inició una ligera recuperación que culminó en 1994 cuando la proporción aumentó a 28.8%. Sin embargo, en 1995, como consecuencia de la crisis económica, las remuneraciones a los asalariados en un porcentaje más bajo del 26.8% (véase cuadro4), lo que confirma la tendencia global del período regido por la política económica neoliberal, fue la disminución constante de la participación de los salarios en el producto.

## 2.5 PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO.

El artículo 5º, Constitucional establece el derecho de recibir una justa retribución por la realización de actividades laborales. Por su parte, el artículo 90 de la ley Federal de Trabajo establece que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, agregando además, que éste debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura.

Hoy en día, el salario que reciben millones de mexicanos, no alcanza a cubrir en lo absoluto las necesidades elementales de una familia. La caída del poder adquisitivo del salario ha sido otra constante a partir de la implementación del actual modelo económico.

La caída salarial no sólo se manifiesta respecto a su menor participación en el PIB, sino también en términos del poder adquisitivo del salario.

Los salarios mínimos sufrieron una pérdida de su poder adquisitivo ininterrumpida a lo largo de quince años de la implementación del actual modelo de desarrollo.

Sin consideramos la evolución del salario mínimo real en México durante el período 1980-1996, encontramos que éste representa hasta el 1º de enero de 1997, el

---

<sup>47</sup> CALVA, José Luis. "Justicia Económica o 'Crecer Parejos'?", en *El Universal*, 13 de septiembre de 1997, p.7.

23.9% del poder adquisitivo que tenía en 1980, es decir, ha sufrido un deterioro acumulado del orden del 76% (véase cuadro 5).

En el cuadro 5 también se observa que el precio de la Canasta Obrera Indispensable (COI)<sup>48</sup> era de \$122.15 en 1980, mientras que el salario mínimo nominal era de \$163.00 (monto en viejos pesos), es decir, este último alcanzaba para adquirir 1.3 veces la COI. Sin embargo, para 1996, el salario mínimo nominal era de \$20.115 y el precio de la COI de \$60,980 viejos pesos, por lo que sólo alcanzaba para comprar el 33% de dicha canasta.

## 2.6 AUMENTO DE LA POBREZA Y LA EXTREMA POBREZA.

La crisis económica ha tenido un costo social que se refleja en el deterioro de la calidad de vida de la población y en el consiguiente aumento del número de mexicanos que viven en condiciones de pobreza y pobreza extrema. Sin embargo, a pesar de que distintos organismos internacionales (algunos promotores del proyecto neoliberal), como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la CEPAL, han reconocido que el incremento de la pobreza en México es resultado de las reformas económicas instrumentadas desde 1983<sup>49</sup>, el Presidente Ernesto Zedillo siguió impulsando la economía de libre mercado, puesto que consideraba que ésta no contradecía el cumplimiento de las responsabilidades y los objetivos sociales del Estado.<sup>50</sup>

Uno de los trabajos que proporciona una visión de la problemática social en México es el elaborado por la CEPAL y el Instituto Nacional de Estadística,

---

<sup>48</sup> "Aumenta la pobreza urbana en la República Mexicana la crisis económica del año pasado". *El Economista*. 24 de junio de 1996. Sección Política.

<sup>49</sup> "Los Nuevos Pobres, Fenómeno Inevitable en México". *La Jornada*. 14 de marzo de 1997. Sección Económica, p.55. "CEPAL: Creció la Pobreza en México, Venezuela y Argentina". *La Jornada*. 8 de abril de 1997. Sección Economía. p.54.

<sup>50</sup> "Discurso del Mandatario Mexicano ante la cuarta Cumbre Iberoamericana". *La Jornada*. 11 de noviembre de 1996. Sección El Mundo. p.59.

Geografía e Informática (INEGI)<sup>51</sup>, en el que cuantifica el nivel y las tendencias de las condiciones de pobreza en el país durante los años ochenta e inicios de los noventa, con base en la aplicación de la metodología denominada Líneas de Pobreza. Se utilizó la información generada a través de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) de 1984, 1989 y 1991, y el Sistema de Cuentas Nacionales.

De acuerdo con los resultados obtenidos, la pobreza extrema en México involucraba a 11 millones de mexicanos en 1984, aumentando para 1992 a 13.6 millones, lo que representa un incremento del 15.4% al 16.1%.

Si en 1984 la población en pobreza extrema<sup>52</sup> en las áreas rurales representaba el 9.4% de la población total del país, en 1992 representaba 10.4%.

La población rural en extrema pobreza en 1984 representaba 60.9% (6.7 millones de personas) del total de la población en extrema pobreza, en tanto que para 1992 su participación subió 64.7% (8.8 millones de personas).

En cuanto a la población en hogares con niveles de bienestar superiores al intermedio<sup>53</sup>, de 1984 a 1992 se redujo de 57.5% a 56%.

Los anteriores datos oficiales muestran un aumento generalizado en los índices de pobreza en México.

A pesar de que no existen estudios oficiales recientes, es posible que el número de mexicanos que sobreviven en la pobreza y la pobreza extrema sea significativamente mayor debido al deterioro de la calidad de vida (sobre todo después de la crisis de finales de 1994) y al incremento en la concentración del ingreso.

Según estudios del investigador del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México, Julio Boltvinik, en la actualidad el porcentaje de la población que vive en la pobreza en nuestro país no es menor al 75% de la población total<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Los resultados se presentaron en el informe denominado: ONU-CEPAL; INEGI: Magnitud y Evolución de la Pobreza en México. 1984-1992. Octubre, 1993.

<sup>52</sup> Hogares en extrema pobreza: Cuando el ingreso total del hogar es menor al valor de la canasta básica alimentaria, es decir, los ingresos totales del hogar no son suficientes para atender las necesidades alimentarias del grupo de familia.

<sup>53</sup> Hogares con nivel de bienestar superior al intermedio: Cuando el ingreso del hogar es mayor a dos veces el valor de la canasta básica.

<sup>54</sup> *La Jornada*, 10 de julio de 1997, p.20.

Una limitante del método de medición de la pobreza con base en el nivel de ingreso de los hogares es que no toma en cuenta las oportunidades de acceso a servicios básicos que no dependen sólo del ingreso, sino de los servicios públicos.

## 2.7. ALIMENTACIÓN Y SALUD.

La pérdida del poder adquisitivo de los salarios, el aumento del desempleo, así como los bajos rendimientos en la producción de alimentos y la dependencia del exterior en productos básicos, limitan el acceso de amplios sectores de la población a los alimentos y, en consecuencia, han deteriorado la situación alimenticia y nutricional, sobre todo la de la población que se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema.

La crisis económica ha obligado a las familias pobres a cambiar sus hábitos alimenticios, substituyendo, en el mejor de los casos, productos de alto contenido nutricional por otros de menor calidad, pues estos últimos son más baratos, o dejando de consumir definitivamente otros, como la carne, el huevo y la leche, con alto contenido proteínico pero de mayor precio. Además, se sustituyeron alimentos de origen animal por los de origen vegetal.

En los últimos años, el consumo de alimentos con alto contenido de fibra natural (maíz, frijol, arroz y trigo) ha disminuido, mientras que el de alto contenido de azúcares, grasas y harinas refinadas que sólo aportan un mínimo de nutrientes ha aumentado.<sup>55</sup>

Después de que entre 1960 y 1982 los niveles de desnutrición severa se redujeron a la mitad, se han estancado en los últimos quince años.

La desnutrición crónica es mayor en el medio rural. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Alimentación para el medio rural 1989 (ENAL 89), la desnutrición en las comunidades indígenas afectaba entre el 70% y el 80% de la población menor de cinco años; estos niveles de desnutrición son los mismos que se tenían diez años atrás, pero lo más grave es que según datos de una investigación

realizada por el Instituto Nacional Indigenista (INI) en 1994, no se encontró mejoría alguna.<sup>56</sup>

En materia de salud, la mortalidad infantil descendió de 39.9 por cada mil nacidos vivos registrados en 1980, a 29 por cada mil nacidos vivos en 1994. Actualmente la mortalidad es de 39.9 por cada mil nacidos vivos registrados en 1980, y bajo a 29 por cada mil nacidos vivos en 1994. La mortalidad infantil por desnutrición ocupa el quinto lugar, pero el resurgimiento de enfermedades infecciosas (como el cólera y la tuberculosis) y las relacionadas con la desnutrición siguen afectando a la población menor de seis años. La tasa de mortalidad general mejoró muy poco entre 1980 y 1996, al pasar de 6.5 defunciones por cada mil habitantes en el primer año, a 4.7 por cada mil habitantes en el segundo.

Respecto a la esperanza de vida al nacer, hubo una mejoría al aumentar el promedio de años de 66.66 en 1980 a 72.6 en 1994. Sin embargo, como consecuencia del mayor consumo de grasas saturadas, en los adultos y ancianos se han incrementado las enfermedades cardiovasculares, la hipercolesterolemia y la arteroesclerosis.

## **2.8. SEGURIDAD SOCIAL.**

Al parecer, el gobierno mexicano ha olvidado los compromisos en materia de seguridad social, ya que éstos empiezan a estorbar al modelo de desarrollo neoliberal. No es de extrañar, por ejemplo, que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica y firmado por los tres países el 14 de septiembre de 1993, se ignore a la seguridad social, inclusive en la relación de los Principios Laborales. “En cambio, están presentes y

---

<sup>55</sup> MÉXICO, INFORME NACIONAL SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA. Op. cit. p.77.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p.83.

reiteradamente presentes la productividad, la calidad y la competitividad, claros objetos del mercado”.<sup>57</sup>

El nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), es por sí mismo contrario a lo establecido por la fracción XXIX del Apartado “A” del artículo 123 constitucional, en el sentido de que la ley debe ser “del seguro social”, ya que el nuevo sistema no puede ser calificado sino, en todo caso de seguro privado, dado que su manejo es ajeno al Estado, salvo en la fiscalización. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son substancialmente organizaciones financieras, por regla general respaldadas por Bancos e Instituciones de seguros nacionales y extranjeros.

Además de lo hasta aquí señalado, vale la pena revisar en sus partes generales las modificaciones que sufrió la seguridad social a partir de la entrada en vigor, el primero de julio de 1997, de la nueva ley:

En la Ley del Seguro Social anterior, se establecía que para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez, se requería que el asegurado tuviera acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales<sup>58</sup>. Con la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, se ha incrementado el número de cotizaciones semanales a doscientas semanas<sup>59</sup>, dificultando con esto al acceso a los beneficios del presente seguro.

En el ramo del seguro por cesantía en edad avanzada, el incremento de cotizaciones se da aún en mayores porcentajes, ya que la anterior Ley del Seguro Social establecía que para gozar de las prestaciones de este seguro, se requería tener como mínimo quinientas cotizaciones semanales<sup>60</sup>, siendo necesarias a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> DE BUEN, Néstor. “Los Derechos Humanos y la Seguridad Social”. Ponencia para el XV Congreso Mundial del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, Argentina, 22 al 26 de septiembre de 1997.

<sup>58</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 131.

<sup>59</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 122.

<sup>60</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 145.

<sup>61</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 154.

En ese mismo porcentaje fue afectado el seguro de vejez, ya que en la Ley del Seguro Social anterior se requerían quinientas cotizaciones semanales<sup>62</sup>, mientras que con la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social se requieren mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales<sup>63</sup>.

Desgraciadamente, estas reformas inciden directamente en los niveles de vida de las personas más desprotegidas, dificultando así el acceso a los diferentes seguros que la nueva ley contempla.

En el XV Congreso Mundial del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que se realizó en Buenos Aires, Argentina, y que finalizó el 26 de septiembre de 1997, uno de los temas que se trató fue la Seguridad Social y los Derechos Humanos.

Los más de 25 oradores inscritos en el presente tema, fueron más allá de éste, para hablar de los terribles efectos que los nuevos sistemas privados de pensiones y en general, las tendencias a nivel mundial de la privatización de la seguridad social, ha traído a ésta. Cabe mencionar al respecto, que la “mayoría aplastante” se expresó en contra de dicha privatización<sup>64</sup>.

Las reformas realizadas a través de la nueva ley han llegado a ser consideradas por reconocidos abogados, expertos en la materia, como Néstor de Buen<sup>65</sup>, como “la cancelación de la seguridad social y el empobrecimiento del sistema de salud”.<sup>66</sup>

## 2.9. EDUCACIÓN.

Según la Secretaría de Educación Pública (SEP), actualmente hay 6.2 millones de analfabetos, la población sin primaria completa se estima en 12.5 millones y la que

---

<sup>62</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 138.

<sup>63</sup> Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 162.

<sup>64</sup> DE BUEN, Néstor. “Las Vicisitudes del Derecho Social del Derecho Social”. *La Jornada*. 28 de septiembre de 1997, p.4.

<sup>65</sup> DE BUEN, Néstor. “Los Derechos Humanos y la Seguridad Social”. Ponencia para el XV Congreso Mundial del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, Argentina, 22 al 26 de septiembre de 1997.

<sup>66</sup> SEP, INFORME DE LABORES 1996-1997. Citado en *La Jornada*, 9 de octubre de 1997.

no cursó o no terminó la secundaria alcanza 17.4 millones<sup>67</sup>. Esto significa que el rezago educativo, es decir, mexicanos que no cursaron los nueve años completos de educación básica, aumentó de 23 millones en 1970 a 31 millones en 1990, y para 1996 hay 36 millones de mexicanos de 15 años o más que nunca recibieron su instrucción básica o no la concluyeron.

Aunque para las autoridades de la SEP, más que el analfabetismo, el problema en México es el rezago educativo, en el medio rural la alfabetización es uno de los problemas más urgentes, puesto que más de la mitad de los 6.2 millones de analfabetas en el país se localizan en comunidades rurales dispersas, con menos de 2,500 personas. Los porcentajes más altos de analfabetismo corresponden a los Estados de Guerrero con 26.8%; Oaxaca, 24.1%; Chiapas, 24%, y Puebla con 18.3%<sup>68</sup>.

Respecto a la educación media superior y superior, la política educativa oficial establecida en el país desde el sexenio de Miguel de la Madrid se ha caracterizado por la falta de recursos y de descenso o reducción de la matrícula de las instituciones públicas, mientras que se ha incrementado en las privadas y en las universidades tecnológicas.

De acuerdo con Hugo Aboites, profesor investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), en 1985 había 162 mil estudiantes inscritos en la UNAM; diez años después, en 1995, la matrícula se redujo a 135 mil 800. En el mismo período, la matrícula del Instituto Politécnico Nacional (IPN) pasó de 59 mil alumnos a 58 mil 600; por su parte, la UAM redujo su matrícula de 52 mil alumnos inscritos en 1985 a 41 mil en 1995<sup>69</sup>.

En constante, las instituciones de educación superior privadas elevaron su matrícula de 169 mil 300 en 1985 a 265 mil 700 alumnos, mientras que en las

---

<sup>67</sup> SEP, INFORME DE LABORES 1996-1997. Citado en *La Jornada*, 9 de octubre de 1997. p.13.

<sup>68</sup> *La Jornada*, 3 de junio de 1997, p.23.

<sup>69</sup> *La Jornada*, 4 de agosto de 1997, p.52.

universidades tecnológicas la matrícula creció de 65 mil 800 a 146 mil alumnos inscritos durante el mismo período<sup>70</sup>.

La política educativa gubernamental de poner topes a la matrícula en las instituciones de educación media superior y superior públicas está generando una gran cantidad de rechazados. En el caso de la UNAM, por ejemplo, en el ciclo escolar 1996-1997 de 113 mil 165 jóvenes que solicitaron su ingreso a la UNAM, solamente fueron aceptados 34 mil 995; mientras que 78 mil 210 aspirantes fueron rechazados. Es claro que no se ha dado un avance en el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la implementación del modelo neoliberal en México.

Me he referido a los anteriores indicadores, puesto que según lo han establecido organismos como el PNUD y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el desarrollo es medible conforme el beneficio que recibe la sociedad de éste, y no conforme a indicadores macroeconómicos que en poco o nada reflejan el bienestar real de la población.

Paralelamente al empeoramiento generalizado de las condiciones de vida, el neoliberalismo afecta también el ámbito cultural, ya que éste influye directamente en los valores y expectativas de la población.

Al privatizar tanto las empresas como las tierras<sup>71</sup>, los bienes colectivos tienden a desaparecer, promoviéndose así valores antisolidarios e individualistas, propiciando divisionismo y dando fin a prácticas comunitarias que velaban por intereses generales y no particulares.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*

<sup>71</sup> Con las reformas realizadas al artículo 27 constitucional en enero de 1992 y con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Agraria del 7 de enero de 1993, se promueve el parcelamiento y certificación de tierras ejidales.

### **CAPÍTULO III**

## **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO EN EL ÁMBITO NACIONAL**

### **1. EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO.**

Como lo ha sostenido el Dr. Héctor Fix Zamudio, aunque el juicio de amparo mantiene la imagen histórica de ser el instrumento para la tutela de los derechos humanos, la realidad es diversa, ya que después de la evolución que éste ha sufrido, se ha transformado en una institución sumamente compleja<sup>72</sup>, siendo ineficaz para la protección del derecho al desarrollo.

Por lo que respecta a la posibilidad de ejercitar el derecho al desarrollo a través del juicio de amparo, nos topamos con dos obstáculos principales: la necesidad de comprobar el interés jurídico; y el agravio personal y directo que debe afectar al quejoso. Cabe mencionar que ambos conceptos están relacionados, ya que el interés jurídico en el juicio de amparo se deriva precisamente del agravio personal y directo que causa la autoridad sobre el gobernado.

#### **1.1. OBSTÁCULOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.**

##### **1.1.1. EL INTERÉS JURÍDICO.**

El interés jurídico es un elemento fundamental para que proceda el amparo, éste constituye un gran obstáculo para hacer valer ante las autoridades jurisdiccionales la

---

<sup>72</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1993, p.484.

protección de los llamados derechos de la tercera generación, como lo son el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano.

El artículo 73 de la Ley de Amparo ordena que el juicio de amparo es improcedente:

(...)

“V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

El interés jurídico de que habla la presente fracción, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio como repercusión o como consecuencia del mismo acto<sup>73</sup>.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

“Una correcta interpretación de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo”.<sup>74</sup>

Abundando en el tema del interés jurídico, consideramos elemental plasmar algunos otros criterios que la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto: “el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de “derecho subjetivo”, es decir, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho”.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que no existe derecho subjetivo, ni por lo tanto interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o

---

<sup>73</sup> GÓNGORA PIMENTAL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1992. p.189.

<sup>74</sup> Seminario Judicial de la Federación.- Tomo

potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa” tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente la situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

El concepto de interés jurídico está estrechamente relacionado con el perjuicio. La Suprema Corte de Justicia ha establecido ya criterios sobre el perjuicio económico:

“Es indudable que cuando se afectan los intereses económicos de una persona, sin cumplir los requisitos marcados para tal efecto por la ley, se afectan también sus intereses jurídicos”.<sup>75</sup>

El anterior criterio progresista no duró más que cinco meses, ya que a partir de febrero de 1947 a la fecha, se aplica el siguiente criterio, que en nada beneficia la protección de los derechos económicos de los gobernados:

**“PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO.** El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesiones en un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa. Y si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley en la materia.”

---

<sup>75</sup> Amparo administrativo en revisión 5143 de 1946. Sec. 1º. González Maldonado, José y coags.- 9 de septiembre de 1946. Tomo LXXXIX. Quinta Época. p.2689

En resumen, podemos considerar que el interés consagrado en favor de los gobernados para el ejercicio de los derechos económicos y del derecho al desarrollo es un mero interés simple, entendido éste como aquellas situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado, cuando éste en ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con dichos intereses particulares, y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo, se perjudican; pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.<sup>76</sup>

Juristas destacados como Genaro Góngora Pimentel, actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han criticado fuertemente este principio consagrado en la Ley de Amparo, proponiendo reformar su artículo 73, para que no sea un requisito indispensable para la procedencia del amparo el tener interés jurídico, sino que éste prospere, probando al quejoso su interés.<sup>77</sup>

Seguramente, si se escucharan opiniones progresistas como las del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se prestara atención a las Recomendaciones 18/97 y 19/97, emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las cuales sí derivaron derechos subjetivos en favor de los gobernados del artículo 25 constitucional, el derecho al desarrollo podría exigirse a las autoridades a través de la institución del amparo.

### **1.1.2. EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DEL QUEJOSO.**

Por agravio debe entenderse la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona.

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio de la existencia del agravio personal y directo, se promueve a instancia de la persona afectada. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

---

<sup>76</sup> GÓNGORA PIMENTAL. *Op. cit.* p. 192

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 73

“Las palabras “parte agraviada” se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio no debe entenderse en términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra en el artículo 3º de la Ley de Amparo”.<sup>78</sup>

Al respecto también se ha establecido que “los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales”.

Desgraciadamente, el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por lo tanto, la procedencia del amparo.<sup>79</sup>

La Suprema Corte ha sostenido además que: *“el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo”*.<sup>80</sup> Asimismo establece que *“tan solo tiene derecho a invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado”,* y que *“Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la*

---

<sup>78</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo LIX, p. 1579.- Tomo XXXV, p.974.- Tomo XLVI, p.4686.- Tomo LXX, p.2276.- Tomo LXXII, p.306 y tesis jurisprudencial núm. 753, del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 132 de la Compilación 1917-1965 y 131 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 196 del Apéndice 1985).

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*. Vigésimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. P.271.

<sup>80</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 59, correspondiente a la tesis 26 de la Compilación 1917-1965 y 26 del Apéndice 1975, Materia General (Tesis 29 y 177 del Apéndice 1985).

*violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación”.*<sup>81</sup>

Del modelo de desarrollo adoptado por los países, depende mucho el respeto a los derechos humanos. La implementación de un modelo determinado de desarrollo no puede considerarse como un acto concreto y determinado de la autoridad, sino que es un acto que se va implementando paulatinamente, trayendo consecuencias en los niveles de vida de los diferentes grupos sociales.

El juicio de amparo no es procedente, ya que no ha habido un acto concreto de autoridad que afecte un derecho subjetivo, no ocasionando agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado. El derecho al desarrollo involucra a grupos específicos, sobre todo en el caso que nos atañe, éste afecta directamente a la mayoría de la población de una nación, como lo son indígenas, campesinos, obreros, desempleados, etc., a favor de los cuales no es procedente promover un amparo por la violación del derecho al desarrollo.

En las líneas anteriores no pretendimos hacer un análisis exhaustivo de los elementos que impiden el ejercicio de las garantías individuales, sino señalar algunos de los formalismos establecidos en nuestro sistema jurídico, que obstaculizan específicamente el ejercicio del derecho al desarrollo.

Desgraciadamente, aún nuestro juicio de amparo contiene una serie de principios que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, sacrifica los más preciados y elevados fines del derecho: el bien común y la justicia.

La propuesta en este sentido no será nueva. Nuestro juicio de amparo debe ser un recurso efectivo para la protección de todos los derechos económicos, sociales y culturales, así como para la protección del derecho al desarrollo.

A este respecto ha habido ya esfuerzos importantes que desgraciadamente se han quedado en eso. Ya el maestro Alberto Trueba Urbina había resaltado la necesidad de ampliar la institución del amparo, ya que “las garantías sociales hasta ahora no son controladas constitucionalmente, sino a través del amparo

---

<sup>81</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IV, pág. 127.- Tomo LXX, pág. 2276.- Quinta Época.

individualista”<sup>82</sup>, por lo que para corregir este contrasentido consideraba que era necesario crear el amparo social.

No es posible permanecer pasivos ante obstáculos jurídicos que permitan que se sigan violando flagrantemente derechos reconocidos tanto a nivel nacional como a nivel internacional, ya que de lo contrario, estaríamos consintiendo dicha violación, siendo moralmente responsables de las consecuencias sociales de la imposibilidad de ejercer los mismos.

## **2. BREVES REFERENCIAS AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las Comisiones de Derechos Humanos gubernamentales son organismos descentralizados que tienen por objeto esencial la protección, observancia y promoción de los Derechos Humanos.

Las personas que presiden dichas instituciones son conocidos como Ombudsman o defensores del pueblo.

Como antecedentes de organismos que se asemejan a la institución del Ombudsman en México, podemos señalar a la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, creada el 3 de enero de 1979; al Procurador de Vecinos del Estado de Colima, creada por acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad el 21 de noviembre de 1983; la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM el 3 de enero de 1985; la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, de 1986; la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero, de 1987; la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, de 1988; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de 1989, así como la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>82</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Social Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F., 1978, p.514.

La figura del Ombudsman se adopta en México como una necesidad social, para beneficio de los gobernados que encuentran en esta figura una instancia más para poder hacer valer sus derechos frente a las autoridades.

En 1990 se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisamente con el objetivo de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos, coadyuvando con las autoridades administrativas para mejorar el servicio de administración pública, así como una mejor procuración e impartición de justicia.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se adiciona el apartado "B" al artículo 102 de la Constitución General de la República. Con este decreto se eleva a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos, facultando al Congreso de la Unión y a los Legisladores de los Estados, en su esfera de sus respectivas competencias, a establecer organismos especializados tanto en el ámbito nacional, así como en el ámbito de las entidades federativas y en el Distrito Federal, para conocer de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos, teniendo estos organismos la facultad de formular recomendaciones públicas no vinculatorias a los distintos órganos del gobierno.

Con la mencionada adición constitucional, se ha creado el Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, constituyendo una garantía de la justicia constitucional mexicana.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales, las legislaturas locales de los 31 Estados de la República y el Congreso de la Unión constituyeron sus correspondientes organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.

Una vez establecidos los 33 organismos, sus titulares consideraron conveniente integrarse en una organización nacional, procurando enfrentar la problemática relativa a esta materia en forma común. Así, el 23 de septiembre de 1993, se reunieron en la ciudad de Chihuahua, Chih. Todos los organismos gubernamentales

constituyendo la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de impulsar de manera conjunta y eficaz la promoción y defensa de los derechos humanos.<sup>83</sup>

Algunos de los principios que rigen a las comisiones públicas de derechos humanos son: independencia, autonomía, imparcialidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y constitucionalidad.

Al respecto cabe mencionar que algunas de ellas han sido ampliamente criticadas por la sociedad, ya que aunque esa es realmente la forma en que deberían actuar, hay vicios de origen en las Comisiones que no les permiten ejercer a cabalidad las anteriores características.

Como ya lo hemos establecido, las Comisiones tanto estatales como la Comisión Nacional son competentes para recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos, por lo que decidí presentar en este trabajo una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la presunta violación del derecho al desarrollo en México.

### **3. QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO EN MÉXICO.**

“La defensa de los derechos humanos tiene que atenerse necesariamente a sus características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad”.<sup>84</sup>

“Los Ombudsmen de los países del tercer mundo deben velar por el cabal respeto a los

---

<sup>83</sup> ROCCATTI, *Op. cit.* p.60-67.

<sup>84</sup> MADRAZO CUÉLLAR, *Op. cit.* p.98

derechos humanos, incluidos el derecho al desarrollo y los derechos económicos”.<sup>85</sup>

Jorge Madrazo Cuéllar

**DRA. MIREILLE ROCCATTI V.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE.**

**EDGAR RIVERA GARCIA**, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la casa ubicada en la calle de Francisco I. Madero Numero 97-7, en la Colonia Centro en el Distrito Federal, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones I, II, III y VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno, vengo a presentar queja por la presunta violación del derecho humano al desarrollo.

### **3.1. HECHOS.**

1. A partir del año 1983 a la fecha, el gobierno federal ha implementado en el territorio nacional el modelo de desarrollo neoliberal, el cual “no coincide con el propósito de buscar la elevación de los niveles de vida de las grandes

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p.110.

mayorías nacionales y en cambio benefician a las minorías que concentran la riqueza”.<sup>86</sup>

2. Que a pesar de las importantes declaraciones que hizo en su tiempo el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo, que han hecho organismos no gubernamentales de derechos humanos y publicistas conocedores de la materia, sobre las terribles consecuencias sociales que este modelo de desarrollo traería consigo, el gobierno federal continúa implementándolo, haciendo caso omiso de dichas advertencias.
3. Que a partir de la implementación del presente modelo de desarrollo han empeorado las condiciones sociales, económicas y culturales de las mayorías, concentrándose más la riqueza en un pequeño grupo de personas, en perjuicio de las mayorías.
4. La implementación del modelo neoliberal ha traído consigo la venta progresiva de empresas que anteriormente beneficiaban a la población en su conjunto, siendo ahora los beneficiarios de dichas empresas un pequeño grupo de personas.
5. Las empresas extranjeras inversionistas atienden básicamente al ánimo de lucro, por lo que no les ha interesado el desarrollo regional sino en función de ellas mismas. No teniendo relevancia para éstas las necesidades sociales de nuestro país.
6. Las inversiones extranjeras, con la implementación del modelo neoliberal, ejercen una amplia influencia sobre la forma de desarrollo de las instituciones nacionales.
7. Que a pesar de las diversas consecuencias sociales, todas ellas por sí mismas violatorias de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo, el gobierno mexicano ha decidido continuar con la implementación del mismo.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p.85.

El modelo económico vigente en nuestro país viola los artículos 3° y 25 constitucionales, los cuales forman parte del capítulo intitulado “Las Garantías Individuales”, así como diversas declaraciones y convenciones ratificadas por el Estado Mexicano.

### **3.2. DESARROLLO COMO PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El desarrollo como una garantía individual consagrada en nuestra Constitución, coincide en mucho con el derecho humano al desarrollo consagrado a nivel internacional, aunque vale la pena reconocer que a nivel internacional ha existido un mayor esfuerzo por establecer las características y límites del presente derecho.

### **3.3. CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**

En un importante documento realizado por el Ex Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuéllar denominado “El derecho al desarrollo como derecho humano”, publicado por la CNDH, se ha establecido pautas importantes sobre el desarrollo que debe adoptar nuestro país para no contravenir las garantías individuales ni los derechos humanos, así como también se han determinado pilares sobre los cuales debe sostenerse este proceso:

Según establece el citado documento, el modelo económico neoliberal ha traído beneficios y privilegios para los beneficiarios y privilegiados, y ha traído más pobreza y marginación para los pobres y marginados. El autor considera que “es un modelo antiético con el derecho al desarrollo, porque está muy lejos de la justicia, la dignidad y la solidaridad”. Agrega que no se debe permitir que la economía domine la vida de las personas y de las naciones, ya que el ser humano es un fin en sí mismo y nunca

del medio. Esta es la máxima que orienta a los derechos humanos. Lo recordamos porque tal parece que el modelo económico lo ha invalidado en los hechos.<sup>87</sup>

Asimismo, el autor señaló: *“Debe quedar claro que existe una relación directa entre la pobreza y la violación a los Derechos Humanos: a mayor pobreza, mayor violación de los derechos y libertades fundamentales”*.<sup>88</sup>

La relación que hace el licenciado Madrazo al respecto nos parecen de puntual importancia, ya que algunos países pregonan ser respetuosos de los derechos humanos, abocándose sólo a los derechos civiles y políticos, olvidando los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo.

Desgraciadamente, algunas veces:

“Las naciones y los grupos poderosos adoptan decisiones que afectan liberalmente a la humanidad en su conjunto, y lo hacen en la más compleja impunidad. Las consecuencias están a la vista: hambre, desnutrición, analfabetismo, enfermedades, desempleo creciente, crisis cíclicas, mayor concentración del poder y de riqueza. No es posible que tal estado de cosas –que conculcan los derechos humanos– permanezca impune”.<sup>89</sup>

“El desarrollo, en su sentido amplio, debe ser entendido como una de las tareas más importantes que enfrentan las instituciones y los organismos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos. Es un reto que plantea varios aspectos: mejor calidad de vida, mejor educación, mayor nivel de salud y nutrición, medio ambiente más puro, igualdad de oportunidades para las mujeres y una vida cultural más fructífera. Pero el desafío fundamental es el abatimiento o extinción de la pobreza y la pobreza extrema”.<sup>90</sup>

Termino citando al licenciado Madrazo, estando de acuerdo con él, en el sentido de que: “Los Ombudsman y las instituciones nacionales de Derechos Humanos no podemos, no debemos asumir una actitud pasiva y de resignación”.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 113

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 100-101..

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 111-112

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 110.

Tomar en cuenta la característica de universalidad e interdependencia de los derechos humanos, es fundamental para poder preservar la paz al interior de las naciones y en el contexto internacional. El no comprometerse con la defensa de todos los derechos humanos, y en especial con el derecho al desarrollo, puede traer consigo sociedades cada vez más desiguales, en donde el empeoramiento de las condiciones de vida sea una constante progresiva, incrementándose la inseguridad, enterrando valores como la solidaridad y alejándonos cada vez más de los fines del derecho.

### **3.4. PRUEBAS.**

1. (Se presenta el Capítulo II titulado “Evolución de los indicadores sociales, económicos y culturales a partir de la implementación del modelo de desarrollo neoliberal en México”.)

### **3.5. PUNTOS PETITORIOS.**

Por lo antes expuesto, A USTED C. **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado formal queja por los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, dándose a la presente el trámite correspondiente.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente queja y de determinarlo así la Comisión, emitir Recomendación a las autoridades responsables de la implementación del actual modelo económico.

**TERCERO.-** Recomendar a las autoridades responsables hacer todo lo que esté a su alcance para modificar a la brevedad posible el modelo económico neoliberal, por uno verdaderamente sustentable que coincida con los objetivos y propósitos plasmados tanto en nuestra Constitución Política como en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

## PROTESTO LO NECESARIO

EDGAR RIVERA GARCIA

### 4. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La queja por la violación del derecho humano al desarrollo en México a partir de la implementación del modelo neoliberal, fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 25 de octubre del 2001, correspondiéndole a la presente el número de expediente CNDH/121/01/DF/C07365.000, según escrito recibido en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones el 27 de octubre del 2001.

La queja se está tramitando en la Primera Visitaduría, habiendo sido ésta calificada como presunta violación a los derechos humanos.

Después de dos reuniones concertadas con el abogado encargado de dar trámite a mi queja y de más de siete meses de espera de alguna respuesta de la CNDH, me he podido percatar que la intención del abogado que da trámite a mi queja pretende evitar entrar al fondo del asunto planteado, invocando alguna de las causales contempladas en las primeras dos fracciones del artículo 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 123. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:  
Por incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;  
Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos se oriente jurídicamente al quejoso”.

Por cuestiones prácticas y debido a la necesidad de concluir el presente trabajo no podré esperar hasta que la CNDH determine cerrar de alguna forma la presente

queja. Lo que sí he podido notar es que algunos de los principios que teóricamente rigen a la CNDH no se han cumplido a cabalidad en lo que respecta a la presente.

Desde mi muy particular punto de vista, la CNDH al no querer entrar al fondo del presente asunto, y asumir una actitud pasiva, a pesar de lo que el Lic. Jorge Madrazo como Presidente de esta institución señaló, pone de manifiesto su poca independencia, autonomía e imparcialidad.

Es evidente que es más fácil evadir esta cuestión tan fundamental, que buscar una respuesta de fondo al problema de la violación del derecho humano al desarrollo en México.

Por otro lado, cuestiono también otro principio que teóricamente rige a la CNDH, la celeridad, ya que después de más de siete meses de espera, lo más probable es que determinen el cierre de la queja sin haber entrado al fondo del problema. Desde mi punto de vista, la presente determinación se hubiera podido haber tomado en un período más corto al transcurrido hasta ahora.

Continuaré con las gestiones de la presente hasta recibir una respuesta razonable y acorde a los principios que teóricamente rigen a la CNDH, de no ser así, buscaré un medio legal para que esta Comisión se aboque y estudie el problema a fondo.

**CAPÍTULO IV**  
**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO**  
**EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

**1. BREVES REFERENCIAS AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**1.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En 1948 se firmó la Carta de la Organización de Estados Americanos, la cual fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, con el objeto de dar a esa organización una estructura jurídicamente permanente, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951. Aunque ella tenía pocas referencias a los derechos humanos, los Estados se comprometen a promover los derechos fundamentales de los individuos sin distinciones de raza, sexo, nacionalidad, etc. El avance más significativo a este respecto fue que en esa misma Conferencia se proclamó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el ambiente fue políticamente propicio para la adopción, en el marco del Sistema Interamericano, de medidas adecuadas para la promoción y protección de los derechos humanos, aprobándose así una resolución que encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de elaborar un proyecto de convención sobre derechos humanos, resolviéndose crear en el ínterin una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función sería promover el respeto a tales derechos.

En su inicio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo una condición jurídica ambigua, ya que su origen más que derivarse de algún tratado, se

derivó de una resolución de uno de los órganos de la Organización de Estados Americanos.

El 25 de mayo de 1960 el Consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana, instalándose formalmente el 3 de octubre de 1960, dando inicio a sus actividades.

De acuerdo con los términos del Estatuto, la Comisión fue concebida como una entidad autónoma de la OEA, cuyo mandato se limitaba estrictamente a promover entre los Estados partes el respeto de los derechos humanos.

En el Estatuto se estableció como sede permanente de la Comisión la de la entonces Unión Panamericana, situada en Washington, D.C., ahora sucedida por la Secretaría General de la O.E.A.

Desde el primer momento, la Comisión percibió lo reducido de sus atribuciones, por ello, en su primera sesión, por iniciativa del entonces Presidente de la Comisión, Sr. Rómulo Gallegos, en su reunión del 28 de octubre de 1960, propuso la reforma al artículo 9º de su Estatuto, ya que sentía que sus obligaciones no deberían restringirse a promover el respeto de los derechos humanos, sino a velar porque ellos se cumplieran.

Como consecuencia de las iniciativas de reforma, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay, del 33 al 31 de enero de 1962, se aprobó una resolución en la que se recomendaba al Consejo de la OEA revisar el Estatuto de la Comisión Interamericana, ampliando y fortaleciendo sus atribuciones y facultades, para permitirle promover efectivamente el respeto por esos derechos en los países del hemisferio.<sup>92</sup>

Además de la anterior iniciativa renovadora que pretendía dotar de atribuciones más amplias a la Comisión, ésta interpretó sus competencias de una manera muy imaginativa y liberal con importantes consecuencias en lo que concierne a dos

---

<sup>92</sup> Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, Resolución IX, OEA/Ser.F/II.8, Doc. 68 Rev. 1962.

procedimientos que han sido decisivos en el desarrollo de sus actividades: el tratamiento de las comunicaciones individuales, y las observaciones "*in loco*".<sup>93</sup>

El 27 de febrero de 1967 fue suscrito el Protocolo de Buenos Aires. Éste reformó la Carta de la OEA, fortaleciendo las bases jurídicas de la Comisión Interamericana, ya que ésta fue integrada al texto de la Carta, designándola como "un órgano principal de la Organización", cuya función esencial sería "promover la observancia y protección de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización".

Al entrar en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978, las funciones de la Comisión fueron establecidas en el artículo 41 de dicho instrumento, siendo las siguientes:

- a). Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América;
- b). Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de las leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c). Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d). Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que les proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos;
- e). Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestara el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f). Actuar respecto a las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y
- g). Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>93</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1996. p.43.

La Comisión Interamericana también se rige por su Reglamento<sup>94</sup>, el cual establece la organización y el funcionamiento de la Comisión, así como el procedimiento que se sigue ante ella y la relación con la Corte Interamericana.

## 1.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la IX conferencia Internacional Americana se aprobó la Resolución XXXI mediante la cual se estableció que dado que: *"no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo del tribunal competente"*, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una corte Interamericana destinada a garantizar los derechos humanos.<sup>95</sup>

Posteriormente, en la X Conferencia Internacional Americana (Caracas, 1954), se aprobó mediante la Resolución XXVII el fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, encomendando al Consejo de la Organización a continuar los estudios para el establecimiento de la corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos, esto mediante Resolución XXIX.

En la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, ya mencionada, al hablar de la creación de la Comisión Interamericana, se ordenó también la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana establece de sus artículos 52 al 69 disposiciones que regulan el actuar de la Corte Interamericana, la cual cuenta también con un Estatuto<sup>96</sup> y un Reglamento.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Aprobado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660ª, celebrada el 8 de abril de 1980, y modificada en su 64º período de sesiones, en la sesión 840ª, celebrada el 7 de marzo de 1985, y en su 70º período de sesiones, en la sesión 938ª, celebrada el 29 de junio de 1987.

<sup>95</sup> NIETO NAVIA, Rafael. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1994. p.253

<sup>96</sup> Aprobado mediante Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Actualmente de los 35 países que integran la OEA, 25 de ellos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De estos 25, 17 han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana.

No por haber ratificado un país la Convención Americana, es por eso obligatorio para éste aceptar la competencia de la corte Interamericana, ya que el artículo 62 de la Convención establece que al momento de la ratificación de dicho instrumento o en cualquier momento posterior, puede el Estado parte aceptar dicha competencia.

Desgraciadamente, hasta el momento el gobierno mexicano no ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana, por lo que lo único que es posible esperar por parte del Sistema Interamericano en el caso de una violación a sus derechos humanos, es una recomendación de la Comisión Interamericana, las cuales no son vinculatorias para el gobierno.

La falta de aceptación de dicha competencia por parte del gobierno mexicano, refleja un compromiso no muy serio en materia de protección a los derechos humanos.

---

<sup>97</sup> Aprobado por la Corte en su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

## **2. PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO**

**"SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
1889 F STREET, N.W.  
WASHINGTON, D.C.  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**EDGAR RIVERA GARCIA**, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Francisco I. Madero Numero 97-7, en la colonia Centro en México, Distrito Federal, , ante esta H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la comisión"), respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar formal petición en contra del gobierno mexicano, por la violación a los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos); 2. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 25. (Protección judicial); 26 (Desarrollo Progresivo), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"). Asimismo, se violan en perjuicio de las grandes mayorías los artículos XI (derecho a la preservación de la salud, derecho a la alimentación, derecho al vestido, derecho a la vivienda, derecho a la asistencia médica); XII (derecho a la educación); XIII (derecho a los beneficios de la cultura); XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución) y el artículo XVI (derecho a la seguridad social); XVIII (Derecho de justicia), todos ellos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración").

Si bien el documento base de la Comisión para conocer de violaciones a los derechos humanos, según lo establece el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión, lo es la Convención, este precepto no debe ser interpretado en el sentido de excluir otros

derechos y garantías que son inherentes al ser humano, esto según lo establece el artículo 29 de la Convención, por lo que he considerado prudente integrar a la presente petición un anexo que contiene una serie de instrumentos tanto declarativos como convencionales que de forma directa o indirecta consagran los derechos hoy vulnerados por el gobierno mexicano: el derecho al desarrollo, los derechos económicos, sociales y culturales (en forma sistemática) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

## 2.7 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La Comisión es competente para conocer del presente caso, por tratarse de una petición contra el gobierno mexicano que contiene hechos presuntamente violatorios de los derechos reconocidos en la Convención de la cual México es parte desde el 3 de abril de 1982, así como de derechos reconocidos en la Declaración que deben ser considerados como obligatorios para los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos, así como de otros derechos inherentes al ser humano consagrados en otros ordenamientos declarativos y convencionales de derechos humanos.

Es competente la comisión para recibir la presente petición, por cumplir ésta con los requisitos establecidos por los artículos 44 al 47 de la Convención.

## 2.8 HECHOS.

1. A partir del año 1983 a la fecha, el gobierno federal ha implementado en el territorio nacional el modelo de desarrollo neoliberal, el cual *"no coincide con el propósito de buscar la elevación de los niveles de vida de las grandes mayorías nacionales y en cambio benefician a las minorías que concentran la riqueza"*.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Madrazo Cuéllar. Op. Cit. P. 85.

2. Que a pesar de las importantes declaraciones que hizo en su tiempo el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo, que han hecho organismos no gubernamentales de derechos humanos y publicistas conocedores de la materia, sobre las terribles consecuencias sociales que este modelo de desarrollo traería consigo, el gobierno federal continúa implementándolo, haciendo caso omiso de las advertencias.
3. Que a partir de la implementación del presente modelo de desarrollo, **han empeorado las condiciones sociales, económicas y culturales de las mayorías**, concentrándose más la riqueza en un pequeño grupo de personas, en perjuicio de la mayor parte de la población; violándose flagrantemente el derecho al desarrollo.
4. La implementación del modelo neoliberal, ha traído consigo la venta progresiva de empresas que anteriormente beneficiaban a la población en su conjunto, beneficiándose ahora con la venta de las mismas un pequeño grupo de personas.
5. Las empresas extranjeras inversionistas atienden básicamente al ánimo de lucro, por lo que no les ha interesado el desarrollo regional sino en función de ellas mismas. No teniendo relevancia para éstas las necesidades sociales de nuestro país.
6. Las inversiones extranjeras, con la implementación del modelo neoliberal, ejercen una amplia influencia en el desarrollo de las instituciones mexicanas.
7. Que a pesar de las diversas consecuencias sociales, todas ellas por si mismas violatorias de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo, el gobierno mexicano ha decidido continuar con la implementación del modelo neoliberal.
8. Que no existe el debido proceso legal para poder exigir al gobierno mexicano el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, ni el derecho al desarrollo.

**2.3. EL DERECHO AL DESARROLLO COMO PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS** (Se presente en la petición el capítulo I de la presente tesis, exceptuando los puntos 1 y 2).

**2.4. CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO** (Se presenta en la petición el punto 3.3 del capítulo III de la presente tesis).

**2.5. CONSIDERACIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.**

La Declaración Americana de Derechos Humanos presenta una amplia gama de derechos humanos en el contexto regional. La declaración versa sobre derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales. Si bien la Declaración no es un tratado, y en el momento de su promulgación carecía de obligatoriedad, hoy en día, se ha establecido que muchas de sus disposiciones pertenecen al derecho consuetudinario. En la práctica de los Estados Americanos respecto a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se acepta el valor consuetudinario de la Declaración Americana.<sup>99</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado la anterior consideración, pues se ha determinado que a través de la Carta de la Organización de Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires, la Declaración Americana ha adquirido carácter obligatorio para todos los Estados miembros de la OEA.<sup>100</sup>

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en una de sus Opiniones Consultivas que:

---

<sup>99</sup> Seminario Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comisión Internacional de Juristas y Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia, mayo de 1996.

<sup>100</sup> Resolución No. 23/81, Caso 2141 (Estados Unidos de América) del 6 de marzo de 1981, párrafo 15-17 contenido en CIDH, Informe Anual, 1980-81.

"Para los Estados partes la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se libera de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado, no lleva entonces a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos..."<sup>101</sup>.

Han existido ya en el Sistema Interamericano una serie de resoluciones de la Asamblea General de la OEA que reiteran la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y solicitan a los órganos de derechos humanos que les den una efectiva protección en la región.<sup>102</sup>

Me he remitido al capítulo de derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano, puesto que como lo señaló el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo de la ONU, existe una relación directa entre este derecho y los derechos económicos, sociales y culturales<sup>103</sup>, lo que debe ser considerado por la comisión Interamericana en el momento de recibir peticiones por la presunta violación del derecho al desarrollo según los términos que se han establecido en la jurisprudencia interamericana sobre la interpretación de los tratados:

La Corte ha establecido que las normas de un tratado regional, como lo es la Convención Americana, "deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal".<sup>104</sup> Asimismo, ha señalado que "el

---

<sup>101</sup> Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párrafos 46 y 47.

<sup>102</sup> OEA Doc. AG/RES. 543 (XI-0/81) (señalando la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y reafirmando que la protección efectiva de los derechos humanos debe incluir la protección de estos derechos. OEA Doc. AG/RES. 619 (XII-0/82) (reiterando lo dicho en la anterior resolución), OEA Doc. AG/RES (XXIII-0/93) (pidiéndole a la Comisión que continúe con su trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales).

<sup>103</sup> *Infra* p. 109.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., La Colegiación obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 51.

*equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional".<sup>105</sup>*

Por este mismo señalamiento, no es posible excluir de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano el derecho al desarrollo, ni los derechos económicos, sociales y culturales. Estos son derechos que han sido ya reconocidos por la mayoría de los estados, así como por publicistas calificados en la materia.

Cabe agregar que la Corte Interamericana ha sostenido también en diversas jurisprudencias que:

"No cabe admitir que el poder se puede ejercer sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana".<sup>106</sup>

Desgraciadamente el modelo de desarrollo que el gobierno mexicano ha adoptado de 1983 a la fecha ha traído como resultado la violación sistemática del derecho al desarrollo y de los derechos económicos, sociales y culturales, trayendo en sí mismo el desprecio a la dignidad humana, por carecer éste de todo valor ético, sosteniéndose básicamente en los intereses del mercado.

Para diversos publicistas internacionales, entre los que se encuentra Antonio Cancado Trindade<sup>107</sup>, el seguir con el proceso de ajuste estructural promovido por las instituciones financieras internacionales, por las consecuencias sociales que éste trae consigo como el empobrecimiento de la población y la concentración del ingreso en pocas manos, constituyen una violación a los derechos económicos y sociales, y en última instancia una violación del derecho al desarrollo como un derecho humano<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> Corte I.D.H. caso Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 16.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 154, y caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C No. 5, párrafo 162.

<sup>107</sup> Ph.D. (Cambridge), Profesor Titular de la Universidad de Brasilia y del Instituto Diplomático Río Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo), Miembro del Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo), Miembro de la Comisión de Juristas de la OEA para Nicaragua.

<sup>108</sup> CANCADO TRINDADE, Antonio. "The 1991 Brazilian Seminar on the Protection of Human Rights". *12 Human Rights Law Journal*. 1991, p.346. CANCADO TRINDADE, Antonio. *A Protecção dos Direitos Humanos nos Planos Nacional e Internacional*. I.I.D.H., 1992 p.341.

La Comisión ha formulado una recomendación concreta en uno de sus Informes Anuales, que hasta el momento no ha sido respetada por el gobierno mexicano, como lo muestra con la evolución de los indicadores sociales, económicos y culturales: *"los ajustes económicos deben estructurarse de manera tal que no perjudiquen aún más a los sectores de menos recursos, más vulnerables y que han sido castigados por las situaciones de violencia y de contracción económica"*.<sup>109</sup>

La misma Comisión ha hecho ya señalamientos importantes sobre sus derechos económicos que el gobierno mexicano ha incumplido: *"El elemento esencial de la obligación jurídica asumida por todo gobierno es procurar la realización de las aspiraciones sociales y económicas de su pueblo siguiendo un orden que dé prioridad a las necesidades básicas de salud, nutrición y educación"*.<sup>110</sup>

La Comisión debe entrar a conocer del presente caso, ya que ella misma reafirmó desde 1980, su *"obligación ineludible de desempeñar un rol más activo para proteger los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como la tiene para los derechos civiles y políticos"*.

Por lo antes señalado, no existe ninguna razón por la cuál la Comisión no puede referirse a la situación de los derechos colectivos en general<sup>111</sup> como en parte lo es el derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales.

## 2.6. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA.

La presente petición encuadra en el supuesto consagrado en los artículos 46.2 de la convención Americana de Derechos Humanos y 37.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece la no necesidad del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna cuando no exista en la legislación

---

<sup>109</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991; Capítulo VI. Recomendaciones. Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C.

<sup>110</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-80. Organización de Estados Americanos. Washington, D.C.

<sup>111</sup> FERNÁNDEZ DE SOTO, Guillermo. "La Protección de los Derechos Colectivos en el Sistema Interamericano". *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Corte I.D.H. Editado por Rafael Nieto Navia. San José de Costa Rica, 1994. p.139

interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega ha sido violado.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido:

"La inexistencia de recursos internos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que no son ilusorios la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente.<sup>112</sup>

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo.<sup>113</sup>

A continuación presento ante esta H. Comisión Interamericana las causas por las cuales el juicio de amparo no es un recurso efectivo y eficaz para la protección de los derechos humanos conculcados.

### **2.6.1. EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO** (Se presenta el numeral 1 del Capítulo III de la presente Tesis)

## **2.7. PRUEBAS.**

1. Se presenta el análisis de la evolución de los indicadores sociales, económicos y culturales a partir de la implementación del modelo de desarrollo neoliberal en México, (Capítulo 2 de la presente tesis) que demuestran el retroceso general de las condiciones de vida de la mayoría de los mexicanos, con lo que podemos concluir que se han violado sistemáticamente los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo progresivo.

---

<sup>112</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 93.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Op. Cit. Párrafo 64.

2. Consideraciones realizadas en el punto 2.6 de la presente petición (Agotamiento de Recursos Internos), en donde expongo los criterios vigentes en el Sistema Legal Mexicano, que demuestran la violación flagrante del artículo 2º de la convención, por no existir en México los medios para poder ejercitar en la jurisdicción interna los derechos violados por el gobierno mexicano.

## 2.8. PETITORIOS

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 44 de la Convención, a la **H. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se inicie el trámite del caso que se denuncia de acuerdo con los artículos 46 al 51 de la Convención y 19 del Reglamento de la Comisión; y en consecuencia se dé traslado de las partes pertinentes de la petición al gobierno mexicano de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la convención.

**SEGUNDO.-** Que declare a México en violación de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 25. (Protección Judicial); 26. (Desarrollo Progresivo), de la Convención; así como los artículos XI (derecho a la preservación de la salud, derecho a la alimentación, derecho a la asistencia médica); XII (derecho a la educación); XIII (derecho a los beneficios de la cultura); XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución) y el artículo XVI (derecho a la seguridad social); XVIII (Derecho a la justicia), todos ellos de la Declaración; así como del derecho al desarrollo y otros derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en diversos instrumentos internacionales, recomendando al gobierno mexicano la implementación de un modelo de desarrollo acorde con los principios y normas de los derechos humanos.

**TERCERO.-** Que las futuras comunicaciones se dirijan a Arturo Requesens Galnares, así como al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en sus oficinas en Washington y San José de Costa Rica.

Aprovecho para reiterar mis más altas consideraciones.

### **EDGAR RIVERA GARCIA**

### **3. RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La presente petición fue enviada vía correo ordinario a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 3 de enero del 2002. En febrero del 2002 recibí el acuse de recibo de la petición fechado el 03 de Enero, informándome que la Comisión Interamericana se encuentra abocada al estudio de la misma. (Se anexa acuse de recibo).

El día 15 de febrero de 2002 sostuve una reunión en las oficinas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C., con el abogado encargado de los asuntos para México, Mario López, con quien discutí sobre la petición, comentándome que le parecía una petición novedosa, ya que a la fecha la CIDH no había recibido peticiones de tal naturaleza. En esa misma reunión me comentó que la CIDH estudiaba en esos momentos la admisibilidad del caso.

Posteriormente recibí otro oficio de la CIDH fechado el 16 de febrero de 2002, en donde me informan que la CIDH no puede conocer por el momento del caso por no satisfacer mi petición los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Anexo oficio).

Me es imposible por cuestiones prácticas incluir en el presente trabajo el amparo que promoveré para agotar los recursos internos y cumplir así con lo señalado en el escrito por la CIDH, que según expliqué en la misma petición, considero que dichos recursos internos no existen. Después de tener respuesta de dicho Juzgado al amparo que promoveré, –seguramente en sentido negativo– presentaré a la CIDH la

respuesta del Juzgado de Distrito con el objeto de que esta Comisión entre a conocer el fondo de la petición.

Me gustaría aclarar que para la presentación de un caso ante la CIDH , no es necesario presentar anteriormente ante las comisiones de derechos humanos gubernamentales los asuntos, ya que en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se ha considerado que los recursos a agotar han de ser jurisdiccionales.

Me es por demás imposible aguardar a recibir la respuesta de fondo del caso de la CIDH, ya que los procedimientos ante este organismo interamericano pueden tardar más de un año, no permitiéndome concluir con el siguiente trabajo en el tiempo que he estimado.

#### **4. BREVES REFERENCIAS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

La diferencia entre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas es muy grande como veremos a continuación, pero como un primer señalamiento, me gustaría mencionar que mientras el sistema Interamericano es un sistema cuasi-judicial, el Sistema de la organización de las Naciones Unidas es un sistema prácticamente político.

##### **4.1. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

La Comisión de Derechos Humanos fue el primer Organismo creado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1947, teniendo ésta como primer objetivo la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La presente tarea fue realizada en un año, siendo la Declaración adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

En sus primeros 20 años la Comisión no tuvo la posibilidad de recibir comunicados por violaciones a los derechos humanos, dedicándose principalmente a actividades de promoción de esos derechos, así como a elaborar documentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No fue sino hasta el año de 1967 que la comisión fue autorizada por el Consejo Económico y Social para conocer de casos concretos de violaciones a los derechos humanos. Desde entonces, la Comisión ha elaborado distintos procedimientos que incluyen visitas por parte de los distintos grupos de trabajo y relatores especiales de las diversas materias.

En la presente década se ha resaltado la necesidad de proteger tanto a los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al desarrollo, así como niveles adecuados de vida.<sup>114</sup>

Actualmente la Comisión está integrada por 53 representantes de los Estados Miembros. Para el examen de situaciones violatorias de derechos humanos, este organismo procede al examen de las situaciones, ya sea dentro del marco de sus sesiones públicas, o bien de manera confidencial. En el primero de los casos la Comisión ha creado grupos de investigación especializados por temas, ha designado relatores especiales y grupos de trabajo dentro de los cuales se encuentra el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo.

Dentro de los grupos de investigación especializados, podemos encontrar: al investigador sobre la Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del VIH y del Sida; el investigador sobre la Solución Permanente para la Crisis Causada por la Deuda; el Investigador sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente; el Investigador sobre la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos; el Investigador sobre los Derechos Humanos y la Bioética; el Investigador sobre las Represalias contra aquellos que Cooperan con los Representantes de los organismos de las Naciones Unidas; el

---

<sup>114</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High Commissioner for Human Rights. <http://www.unhcr.ch/html/menu2/2/chr.htm>.

Investigador sobre los Niños y Jóvenes Detenidos y el Investigador sobre los Derechos Humanos y el Procedimiento Temático.

Dentro de los relatores especiales podemos encontrar: el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; el Relator Especial contra la Tortura; el Relator Especial sobre la Intolerancia y Discriminación basada en la Religión o en las Creencias; el Relator sobre la Utilización de Mercenarios; el Relator sobre Desechos Tóxicos; el Relator sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; el Relator sobre las Formas Contemporáneas de Racismo; el Relator sobre la Independencia de los Jueces y de los Abogados; el Relator sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; el Relator sobre Derechos Humanos en casos de Emergencia y el Relator sobre Desplazados Internos.

Dentro de los Grupos de Trabajo podemos encontrar: el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre Trabajadores Migratorios.

Además de los organismos antes mencionados, existe en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU un procedimiento confidencial, también conocido como procedimiento 1503, llamado así por ser éste el número de la Resolución del consejo Económico y Social de 1970 bajo el cual se creó. En el caso de las masivas y flagrantes violaciones a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cualquier víctima u organización tiene el derecho a enviar un comunicado a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Al iniciarse el presente procedimiento, las etapas son confidenciales hasta que es remitida al Consejo Económico y Social. Los criterios para ser admitidas las peticiones son los siguientes:

- Ninguna comunicación es admitida si su sentido es contrario a los principios establecidos en la Carta de las naciones Unidas o se muestra una motivación política.

- La comunicación es admitida si sus consideraciones son razonables y creíbles, habiendo unan violación sistemática a los derechos humanos o a las libertades fundamentales.
- Las comunicaciones pueden ser dirigidas por individuos o por grupos que hayan sufrido o que tengan conocimiento de las violaciones a los derechos humanos.
- Los comunicados deben describir hechos, debe contener puntos petitorios, así como también deben ser señalados los derechos que han sido violados. Los comunicados no deben contener consignas o insultos en contra del Estado.
- Es necesario agotar los recursos de jurisdicción interna si existieren. No es necesario agotarlos en caso de que el recurso interno sea irrazonablemente tardado.<sup>115</sup>

El procedimiento 1503 ha obtenido resultados bastante moderados. De hecho, ha permitido a algunos Estados disimularse detrás de la confidencialidad y la lentitud de los procedimientos agravios por su no cooperación y su rechazo a comunicar a las Naciones Unidas las informaciones solicitadas sobre la base de las comunicaciones recibidas.<sup>116</sup>

## **4.2. ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

Varios tratados y convenciones han creado Comités de Expertos Independientes con el fin de que supervisen la implementación de los mismos y de que analicen los informes periódicos de los Estados Partes. Estos Estados seleccionan a los miembros de los Comités. Los Comités pueden formular observaciones o recomendaciones por el incumplimiento o defecto en la aplicación del acuerdo al que cada Estado se ha comprometido.

<sup>115</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High Commissioner for Human Rights. <http://www.unhchr/html/meu2/8/1503int.htm>.

<sup>116</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High Commissioner for Human Rights. <http://www.unhchr/html/meu2/8/1503int.htm>.

Cuando una convención prevé un mecanismo de denuncia, el Comité se encarga del examen y puede tomar un cierto número de medidas previstas dentro de cada instrumento. Estos organismos de control que se originaron en el Sistema de las Naciones Unidas desde hace aproximadamente 13 años, tienden a multiplicarse y hoy en día siete de ellos se han establecido:<sup>117</sup>

- El Comité de Derechos Humanos (CDH), el cual supervisa el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el cual supervisa la Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Comité contra la Tortura (CT), el cual supervisa la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), el cual supervisa la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM), el cual supervisa la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- El Comité de los Derechos del Niño (CDN), el cual supervisa la Convención sobre los Derechos del Niño.
- El grupo anti-Apartheid, el cual supervisa la Convención sobre la Eliminación y la Represión del Crimen de Apartheid.

A la fecha sólo tres de los siete Comités pueden recibir comunicados individuales por presuntas violaciones a las respectivas Convenciones, estos son con el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

---

<sup>117</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High Commissioner for Human Rights. <http://www.unhchr/html/meu2/8/1503int.htm>.

Los Comités creados por las mismas Convenciones y el mecanismo que los rige es considerado como cuasi-jurisdiccional, ya que un gobierno al ratificar la convención y al aceptar la competencia del Comité, posibilita a éste a emitir recomendaciones por la violación del pacto respectivo.

Por lo que hace al derecho al desarrollo, no es posible presentar un comunicado por la presunta violación al presente derecho, ya que no se ha realizado a la fecha ninguna Convención sobre el Derecho al Desarrollo ni se ha creado por tanto ningún Comité que procure su cumplimiento.

#### **4.3. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.**

En junio de 1993 la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, adoptó la Declaración y el programa de Acción de Viena, la cual recomendó que la Asamblea General de la ONU considere el establecimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Así, dando cumplimiento a lo recomendado en la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Asamblea General en su Resolución 48/141 del 20 de diciembre de 1993, decidió crear el puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Alto Comisionado recibe instrucciones directas de la Secretaría General de la ONU, el presente puesto fue establecido para un período de cuatro años, pudiendo ser designado por otro período igual.

En la Resolución antes mencionada, la Asamblea General enlistó las responsabilidades específicas del Alto Comisionado, dentro de las que se encuentran: el promover y proteger el cumplimiento efectivo de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo; proveer asistencia técnica, financiera y consultiva en la rama de los derechos humanos a los estados que sí lo requieran; coordinar programas educativos e información pública en materia de derechos humanos; jugar un rol activo en la

remoción de obstáculos que no permitan la realización de los derechos humanos y prevenir su violación alrededor del mundo; aumentar la cooperación internacional para la promoción y protección de los derechos humanos, así como coordinar actividades de promoción y protección de derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas.

El Centro para los Derechos Humanos de la ONU, es supervisado por el Alto Comisionado, teniendo ambos su sede en Ginebra, Suiza. Este Centro implementa programas y proyectos sobre derechos humanos, así como realiza otras actividades en torno a este tema.

Para algunos autores, el Alto Comisionado debería ser la institucionalización de la *actio popularis* de la comunidad internacional en casos de violaciones masivas a los derechos humanos, con independencia del lugar donde se produzcan. En este sentido, el Alto Comisionado permitiría a la comunidad internacional instrumentalizar un medio de respuesta urgente e idónea a cualquier eventualidad que se pudiera producir en cualquier momento, con independencia de que los distintos órganos de derechos humanos se encuentran o no sesionando.<sup>118</sup>

El primer Alto Comisionado fue José Ayala-Lasso de Ecuador, quien ocupó el cargo del 5 de abril de 1994 al 15 de marzo de 1997. Al término de su gestión y durante un período de 6 meses, el responsable de la oficina fue Ralph Zacklin, dando paso a la segunda gestión el 15 de septiembre de 1997 a Mary Robinson, originaria de Irlanda.<sup>119</sup>

El día 24 de abril de 1998 me reuní con John P. Pace, vocero de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en sus oficinas en Ginebra, Suiza, quien me proporcionó documentos sobre las actividades que actualmente la Oficina del Alto Comisionado realiza para la promoción y protección del Derecho al Desarrollo. Dentro de estas actividades he encontrado que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha procurado:

---

<sup>118</sup> VILLÁN DURÁN, Carlos. *La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus Órganos Especializados*. Estrasburgo, Francia. 1997. p. 123.

<sup>119</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High Commissioner for Human Rights. <http://www.unhchr.ch/HTML/hchrstru.htm>.

“Movilizar a todo el sistema de las Naciones Unidas para promover el derecho al desarrollo. Además se está preparando un documento de estrategia con un inventario de las actividades en curso relacionadas con el derecho al desarrollo. Se procurará identificar a posibles colaboradores, describir actividades y establecer bases de referencia para evaluar el progreso”.<sup>120</sup>

Además, el Alto Comisionado ha establecido contactos estrechos con el PNUD, las comisiones económicas regionales, el Banco Mundial y otros organismos que se relacionan directamente con el desarrollo. Dentro de la Oficina del Alto Comisionado y del Centro de Derechos Humanos, se ocupa de esta esfera la Subdivisión de Investigación y Derecho al desarrollo.<sup>121</sup>

Como parte de las actividades que la oficina del Alto Comisionado ha realizado para promover el derecho al desarrollo, en junio de 1997 se llevó a cabo en forma conjunta con la CEPAL un seminario para procurar llegar a sugerencias prácticas para los gobiernos para la implementación del derecho al desarrollo a nivel interno. En el presente seminario participaron expertos en el tema de desarrollo de distintos países, miembros del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, así como distintas instituciones regionales de desarrollo y organizaciones no gubernamentales.<sup>122</sup>

Los esfuerzos para la promoción y protección que la Oficina del Alto Comisionado ha realizado en el tema que nos concierne, ha tenido como objetivo principal de sentar a la mesa de discusiones a los diferentes actores que lo involucran, más que analizar peticiones o estudiar el cumplimiento que guarda el derecho al desarrollo en los distintos países. Por esta causa no he considerado viable presentar una petición concreta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

---

<sup>120</sup> INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/122. 23 de febrero de 1998. P.13.

<sup>121</sup> INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1997/98. 24 de febrero de 1997. P.9.

<sup>122</sup> UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS WEBSITE. United Nations High commissioner for Human Rights. [http://222.unhchr.ch/html/menu2/10/e/rtd\\_main.thml](http://222.unhchr.ch/html/menu2/10/e/rtd_main.thml).

## 5.54 PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

Durante el 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, que tuvo verificativo del 16 de marzo al 24 de abril de 1998, en Ginebra, Suiza, se presentó bajo el punto número 6 de la agenda una declaración por la violación del derecho al desarrollo en México.

Durante el período de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos se discuten diferentes temas relacionados con derechos humanos, en donde los representantes de las distintas delegaciones gubernamentales, organismos gubernamentales de defensa de derechos humanos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social presentan declaraciones sobre los puntos a discusión. Para el 54 período de sesiones los puntos de la agenda fueron los siguientes:

1. Elección de la oficina.
2. Adopción de la agenda.
3. Organización del trabajo durante la sesión.
4. Violaciones a los derechos humanos en los territorios Árabes ocupados, incluyendo Palestina.
5. Derechos económicos, sociales y culturales.
6. Derecho al Desarrollo.
7. El derecho a la autodeterminación.
8. Derechos humanos de las personas sujetas a cualquier forma de detención o prisión.
9. Promoción de los derechos humanos.
10. Violaciones a los derechos humanos en el mundo.
11. Los derechos humanos de los trabajadores migratorios.
12. Implementación del Programa de Acción para la tercera década de combate al racismo y la discriminación racial.
13. Estado que guardan las convenciones de Derechos Humanos.
14. Comités de los Tratados.
15. Reporte de la Subcomisión de Derechos Humanos.
16. El derecho de las minorías.
17. Asistencia Técnica.
18. Intolerancia religiosa.
19. Declaración sobre el derecho de los defensores.
20. Derechos del niño.
21. Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
22. Objeción de conciencia en el Servicio Militar.
23. Asuntos indígenas.
24. Elección de los miembros de la Subcomisión.
25. Propuesta de agenda

provisional para la 55 sesión de la Comisión (1999). 26. Reporte de la 54 sesión de la Comisión.

Las primeras semanas de la sesión de la comisión se presentaron diplomáticos, Secretarios de Relaciones Exteriores y representantes gubernamentales, quienes expusieron la situación que guardan los derechos humanos en sus países. Como parte de la delegación mexicana, el día 19 de marzo se presentó el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República en ese tiempo, exponiendo principalmente en su declaración los avances en las investigaciones de la masacre que tuvo verificativo el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad indígena Tzotzil de Acteal, Chiapas, en donde 45 indígenas fueron asesinados por grupos paramilitares.

Al término de su exposición, las organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales se reunieron con él en una sala contigua a la sala de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos. Se le hizo una pregunta sobre que él había señalado como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos sobre el modelo económico neoliberal,<sup>123</sup> le solicitaron diera su opinión sobre el modelo de desarrollo que el Presidente Ernesto Zedillo y las últimas dos administraciones han implementado en el territorio nacional, a la luz del derecho humano al desarrollo.

La respuesta del Lic. Jorge Madrazo Cuéllar fue que el modelo económico contemplado e implementado en el Plan Nacional de Desarrollo del Presidente Ernesto Zedillo es acorde con el derecho al desarrollo, por ser necesario generar riqueza. El Lic. Madrazo lo calificó como un modelo sustentable, a pesar de que según él mismo señaló, se requieren sacrificios.

Desde mi muy particular punto de vista, no es posible hablar de modelo de desarrollo sustentable y acorde al derecho humano al desarrollo si es necesario hacer "sacrificios". El derecho humano al desarrollo consagra la necesidad de elevar las condiciones económicas, sociales y culturales de la mayoría de la población, procurando mejorar los niveles de vida. En ningún momento la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo consagra que se tengan que hacer dichos "sacrificios" para la realización de este derecho. Al contrario, los "sacrificios" que como tales han sido

mencionados y no especificados por el Lic. Madrazo, son en sí mismos violatorios del derecho al desarrollo.

Desgraciadamente se noto un cambio sustancial de postura de lo señalado por el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la adoptada en el marco del 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Lo anterior es desde mi punto de vista un obstáculo más para la protección del derecho al desarrollo.

Así, el 26 de marzo de 1998, dentro del marco de la Comisión de Derechos Humanos, se presentó una declaración en el punto 6 de la agenda, por la presunta violación al derecho al desarrollo en México, la cual expongo a continuación:

---

<sup>125</sup> *Supra* pp. 73-75.

**INTERVENCIÓN ORAL PARA LA 54 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS**

**REALIZACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO EN MÉXICO  
TEMA 6**

Sr. Presidente:

1. Quiero expresar mi más profunda preocupación y alarma por la situación que guardan los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo en México.
2. E partir del año 1983 a la fecha, el gobierno federal ha instaurado en el territorio nacional un modelo de desarrollo que ha traído consigo el empeoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de la mayoría de la población, concentrándose cada vez más la riqueza en unas cuantas manos, aumentando los niveles de pobreza y pobreza extrema y, en general contraviniéndose los preceptos establecidos en el artículo 25 (Capítulo de Garantías Individuales) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.
3. La implementación del actual modelo de desarrollo ha traído consigo la venta progresiva de empresas que anteriormente beneficiaban a la población en su conjunto, beneficiándose ahora con dicha venta un pequeño grupo de personas. Desgraciadamente las empresas ahora privatizadas atienden básicamente el ánimo de lucro, por lo que no les ha interesado el desarrollo nacional sino en función de ellas mismas, no teniendo relevancia para éstas las necesidades sociales del país.

4. Representantes gubernamentales, entre los que se encuentra el Director del Instituto Nacional Indigenista, Carlos Tello Macías, ha reconocido expresamente que en lo que fueron las dos anteriores administraciones y lo que va de las del presidente Ernesto Zedillo, *"se ha empobrecido la población y la desigualdad ha crecido"*, al grado de retroceder incluso frente a las otras naciones latinoamericanas. Detalló que el diez por ciento más rico de la población tenía acceso a un tercio de la riqueza total, controlando actualmente el 40 por ciento. En el otro extremo, el diez por ciento de la población más pobre tenía solamente el 1.7% de la riqueza y ahora accede al 1.6%. *"A la luz de los hechos de los últimos tres lustros, la situación ha empeorado"*, reiteró.<sup>124</sup>
5. Según un informe presentado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), este organismo concluyó que México figura entre los cinco países de Latinoamérica con peor distribución de la riqueza en toda la región.<sup>125</sup>
6. También el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha reconocido en su informe anual presentado en la ciudad de Bonn, Alemania, el 12 de junio de 1997, que la liberación económica ha ido acompañada de mayor desigualdad entre la población en muchos países latinoamericanos, entre los que citó México. Por lo que señaló que los organismos financieros internacionales o debían alabar pasivamente las virtudes de la globalización.<sup>126</sup>
7. El Ex Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuéllar, señaló en un importante documento titulado "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano"<sup>127</sup> que el modelo neoliberal *"no coincide con el propósito de buscar la elevación de los niveles de vida de las grandes mayorías nacionales y en cambio benefician a las minorías que concentran la*

---

<sup>124</sup> "Tello: en 15 años crecieron la pobreza y la desigualdad", en *La Jornada*, jueves 14 de octubre de 1997, Sección Económica. p.21.

<sup>125</sup> "México, entre los 5 países de AL con peor distribución del ingreso", en *La Jornada*. 25 de mayo de 1997. Sección Económica. P.18.

<sup>126</sup> "La globalización de los ricos, a costa de los pobres: PNUD", en *La Jornada*. 13 de junio de 1997, Sección Económica. p.61.

<sup>127</sup> MADRAZO CUELLAR, Jorge.

riqueza". En el mismo documento señaló que dicho modelo *"es un modelo antiético con el derecho al desarrollo, porque está muy lejos de la justicia, la dignidad y la solidaridad"*, resaltando que *"el desarrollo en su sentido amplio, debe ser entendido como una de las tareas más importantes que enfrentan las instituciones y los organismos nacionales e internacionales protectores de Derechos Humanos"*.

8. Desgraciadamente a partir de la instrumentación del actual modelo económico, el Estado mexicano ha ido abandonando sus deberes sociales, económicos y culturales, contraviniendo la recomendación del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo emitida en 1994 en el sentido de que *"el Estado no puede renunciar a sus responsabilidades dejándolas a la merced de las fuerzas del mercado"*.<sup>128</sup>
9. Como consecuencia de la actual política económica, el marco legal se ha ido reformando en perjuicio de las clases más desprotegidas. Claro ejemplo de ello es la entrada en vigor de la Nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>129</sup>, con la cual se estableció un aumento de las cotizaciones semanales para tener acceso a seguros como invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez.
10. Como lo afirmó José Ayala Lasso, quien fuera Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *"el proceso hacia el desarrollo va más allá de la mera eficiencia y eficacia en los campos económicos y financieros y de los indicadores macroeconómicos. Este consiste más bien, en un progreso continuo en términos de justicia social, igualdad, bienestar y respeto de la dignidad de todos los individuos, grupos y pueblos"*.<sup>130</sup>
11. El gobierno mexicano conjuntamente con otros gobiernos, ha reconocido expresamente que el modelo de desarrollo predominante tiene como objetivo

---

<sup>128</sup> INFORME DEL GRUPO E TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU. E/CN.4/1995/27. 11 de noviembre de 1994. p.18.

<sup>129</sup> Ley del Seguro Social, entró en vigor el 1º de julio de 1997.

<sup>130</sup> AYALA LASSO, José. "Desafíos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos". *Estudios Básicos en Derechos Humanos VII*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1996. p.28.

principal el lucro, oponiéndose éste a un modelo basado en la solidaridad.<sup>131</sup> No es posible pensar que una política económica con tales características sea integral, acorde con el derecho humano al desarrollo.

## **Recomendación**

Que el gobierno mexicano inicie una reflexión a fondo con la comunidad internacional, sobre las consecuencias que el injusto modelo predominante ha traído en los derechos económicos, sociales y culturales en México y en muchos otros países subdesarrollados. Así como se hagan las reformas económicas necesarias para cumplir con los principios establecidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

## **6. RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El tiempo que tienen las organizaciones no gubernamentales para hacer declaraciones en la sesión de la Comisión es de cinco minutos, los cuales pueden llegar a reducirse si hay muchas organizaciones y representantes de los gobiernos que quieren intervenir. Por esta causa no me fue posible presentar ante la Comisión de Derechos Humanos de manera más amplia un mayor número de consideraciones al respecto.

Cabe mencionar que el gobierno mexicano determinó no ejercer su derecho de réplica cuando se presentó la declaración, por lo que ante la Comisión de Derechos Humanos no hubo ninguna respuesta oficial por parte del gobierno mexicano.

Durante el período de la Comisión se adoptaron resoluciones para condenar la violación a los derechos humanos en distintas partes del mundo. En este período de

---

<sup>131</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU. E/CH.4/1995/27. 21 de enero de 1997. p.7.

sesiones, y a pesar del empeoramiento de la situación de derechos humanos en México, la Comisión no adoptó ningún tipo de resolución en contra del gobierno mexicano.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU está sumamente politizada desde mi punto de vista, por lo que sobre los intereses reales de protección de los derechos humanos, se encuentran los intereses económicos y políticos de los gobiernos. Por esta causa es totalmente improbable que se llegue a emitir una resolución en contra del gobierno mexicano por la violación del derecho al desarrollo.

## **7. CONSIDERACIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO, DEL GRUPO DE EXPERTOS Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Ha habido a nivel internacional muchas consideraciones sobre el derecho al desarrollo, por lo que sería imposible exponer todas las opiniones al respecto. He decidido dar énfasis a lo que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo ha expresado al respecto, no por ello menospreciando el trabajo de las organizaciones no gubernamentales y los publicistas han realizado.

En 1989, el Grupo estimó que algunos de los obstáculos a superarse para la realización del derecho al desarrollo eran: la carrera armamentista, la amenaza del holocausto nuclear, la pobreza, la desnutrición, el analfabetismo, los desequilibrios económicos de las relaciones internacionales, la degradación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la intolerancia ideológica y religiosa, así como diferentes formas de violencia y desastres naturales.<sup>132</sup>

Unos años más tarde, en 1993, mediante Resolución 1993/22, se reafirmó por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones

---

<sup>132</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS E/CH.4/1989/10, del 13 de febrero de 1989. "Problems Related to the Right to enjoy an Adequate Standard of Living". *The Right to Development*. Pp.3-13.

Unidas la necesidad de la existencia del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo. Así, se constituyó un nuevo grupo integrado por 15 expertos, solicitándole a éste entregara informes periódicos sobre los obstáculos que se oponían a la aplicación y realización de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. La presente resolución fue adoptada por 36 votos a favor, uno en contra (Estados Unidos de América) y 13 abstenciones (en su mayoría países europeos occidentales). El grupo de trabajo fue compuesto por 15 expertos propuestos por los gobiernos aprobados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en el marco del 49 período de sesiones.

El Grupo de Trabajo en su Primer Informe consideró entre otras cosas, que "siempre que se menoscaba un derecho enumerado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se viola el derecho al desarrollo".<sup>133</sup> Esta mención la considero de puntual importancia, ya que a partir de esta declaración podemos ligar directamente el derecho al desarrollo con los derechos económicos, sociales y culturales.

En su siguiente informe, el Grupo de Trabajo expresó su preocupación por la separación que hace el sistema de las Naciones Unidas entre el desarrollo económico del desarrollo social y las políticas macroeconómicas de los objetivos sociales, agregando que actualmente los imperativos del crecimiento económico se imponen sobre los objetivos del desarrollo social.<sup>134</sup>

En este mismo documento, reiteró de nuevo la relación existente entre el derecho al desarrollo con los derechos económicos, sociales y culturales al considerar: *"Todo progreso en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, toda disposición que la comunidad internacional pueda adoptar para dar más efectividad a esos derechos contribuirán a favorecer la aplicación de la*

---

<sup>133</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU, E/CN.4/1994/21. 13 de diciembre de 1993, p.23.

<sup>134</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU, E/CN.4/1995/11. 5 de septiembre de 1994, p.9.

*Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*".<sup>135</sup> En su tercer informe, uno de los más completos en mi opinión, el Grupo de Trabajo sostuvo que "el derecho al desarrollo va más allá del desarrollo mismo; lo que supone un enfoque del desarrollo centrado en los derechos humanos".<sup>136</sup> Asimismo, señaló que los Estados tienen la responsabilidad primaria de asegurar las condiciones necesarias para el disfrute del derecho al desarrollo, en calidad de derecho individual y colectivo. Sostuvo además, que el desarrollo no puede considerarse como un fenómeno importado o basado en la calidad de los países desarrollados.

Agregó, en lo que estimo como una de sus más importantes consideraciones que: "el estado no puede renunciar a sus responsabilidades dejándolas a la merced de las fuerzas del mercado".<sup>137</sup>

Entre algunos de los obstáculos que reconoce para la realización del derecho al desarrollo, están la falta de democracia en las instituciones financieras internacionales, las condiciones que imponen a los países deudores y las exigencias del mismo tipo que dictan a sociedades que están en diversas etapas de desarrollo.<sup>138</sup>

De su cuarto informe, sobresale para los fines del presente, el señalamiento que hace la representación mexicana en las sesiones sexta y octava del Grupo de Trabajo, en donde reconoce expresamente el derecho al desarrollo individual y colectivo basado en el reconocimiento del desarrollo integrante e inseparable al concepto de equidad social.<sup>139</sup>

En el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales, presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU un

<sup>135</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. E/CN.4/1995/11. Op.cit. p.84.

<sup>136</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU. E/CN.4/1995/27. 11 de noviembre de 1994. p.16.

<sup>137</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. E/CN.4/1995/27. Op.cit. p.18.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p.8.

<sup>139</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Entregado al Consejo Económico y Social de la ONU. E/CH.4/1996/10. 25 de agosto de 1995.

informe sobre el Derecho al Desarrollo, en éste, el Grupo señaló que *“la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo incorpora obligaciones para los Estados y directrices a seguir, pero también incorpora principios generales y pautas que deben ser observados (...)”*.<sup>140</sup>

En este mismo informe, el Grupo de Trabajo señaló que uno de los obstáculos para la implementación y realización de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo lo era el que los países aplicaban políticas a nivel nacional que ponen exclusivamente énfasis en el crecimiento económico.

En el año de 1996 y debido a la conclusión del plazo fijado para el anterior Grupo de Trabajo, se adoptó la resolución 1996/15, durante la celebración del 52 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en donde se determinó la creación de un Grupo Intergubernamental de Expertos por un período de dos años, con el mandato de elaborar estrategias para la implementación y promoción del derecho al desarrollo. Este mismo año se cumplieron 10 años de la adopción de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptándose así la resolución 1996/22. En la presente, la subcomisión reafirmó que el proceso para la implementación del derecho al desarrollo requería políticas efectivas a nivel nacional, así como relaciones económicas equitativas.

En el primer informe de este nuevo grupo de expertos, varios representantes de gobiernos, entre los que se encontraba la representación mexicana, reconocieron que el modelo de desarrollo predominante tiene como objetivo principal el lucro, oponiéndose éste a un modelo basado en la solidaridad.<sup>141</sup> Cabe mencionar que en este mismo documento se consideran a las instituciones financieras internacionales (entre ellas el Banco Mundial), obstáculos para la realización del

---

<sup>140</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO, REALIZADO POR EL Sr. Mohamed Ennaceur, Chairman/Reporteur, September 25<sup>th</sup> - October 6<sup>th</sup> 1995. Pp.27-28.

<sup>141</sup> INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. E/CN.4./1997/22. 21 DE ENERO DE 1997. P.7.

derecho al desarrollo y de los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los efectos de sus políticas de ajuste estructural.<sup>142</sup>

En el marco del 54º período de sesiones, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo presentó su informe<sup>143</sup> ante la Comisión de Derechos Humanos, proponiendo que se establezca un nuevo Grupo de Trabajo que dé seguimiento a la Declaración sobre el Derecho al desarrollo, teniendo éste entre sus funciones:

- a) Analizar los progresos realizados en el fomento y ejercicio del derecho al desarrollo a nivel internacional y nacional, formulando recomendaciones concretas al respecto.
- b) Examinar las actividades de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las organizaciones de Bretton Woods (Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional) y la Organización Mundial del Comercio, en relación con el ejercicio del derecho al desarrollo.
- c) Proporcionar a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos la información y asesoramiento técnicos necesarios para sus actividades de fomento y ejercicio del derecho al desarrollo.
- d) Examinar informes voluntarios recibidos de Estados, instituciones y organismos de las Naciones Unidas, otras organizaciones del intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.
- e) Presentar a la Comisión de Derechos Humanos un informe anual sobre sus actividades o sugerencias a la Comisión.

Además de esta propuesta, el grupo intergubernamental de expertos señaló que la mundialización de la economía ha creado nuevos peligros en los esfuerzos para conseguir el desarrollo. *“Existe el peligro de la marginación de los países, grupos y particulares incapaces de competir, y también una mayor posibilidad de*

---

<sup>142</sup> INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Op. cit. p.42.

<sup>143</sup> INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. E/cn.4/1998/29. 7 de noviembre de 1997.

*inestabilidad económica y financiera, con el consiguiente descontento social por la imposibilidad de alcanzar el derecho al desarrollo".<sup>144</sup>*

Señaló también que *"debería haber coherencia entre el respeto al derecho al desarrollo y el funcionamiento del sistema comercial internacional. En particular que debería de garantizar que los países menos adelantados económicamente no sufran pérdidas a causa de las normas comerciales".<sup>145</sup>*

En la 54 sesión de la Comisión se adoptó por consenso la resolución E/CN.4/1998/19, en cuyo texto, entre otras cosas, se reafirma el importante rol que debe jugar la Oficina del Alto Comisionado en la promoción y protección del derecho al desarrollo.

Se establece como lo propuso el Grupo Intergubernamental de Expertos un nuevo Grupo de Trabajo con las funciones propuestas, con un mandato de tres años, estableciéndose además a un experto independiente seleccionado por el Presidente de la Comisión cuyo mandato será presentar al nuevo Grupo de Trabajo en cada una de sus sesiones un estudio sobre el progreso de la implementación del derecho al desarrollo, tomando en cuenta las deliberaciones realizadas por los Grupos de Trabajo anteriores.

Sin duda, son muy importantes las consideraciones que los Grupos de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo han adoptado para la realización del presente derecho.

Cabe mencionar que las investigaciones hechas en torno al presente tema, no han sido únicamente realizadas por los grupos de expertos intergubernamentales y grupos de trabajo, ya que paralelamente han existido grandes esfuerzos por parte de organismos no gubernamentales defensores y promotores de derechos humanos que han levantado su voz, señalando las terribles consecuencias sociales que el libre mercado ha traído en los países en desarrollo, violándose sistemáticamente los derechos humanos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo de millones de seres humanos:

---

<sup>144</sup> INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO. Op. cit. p.8.

<sup>145</sup> *Ibidem* p.13.

“En las condiciones económicas que prevalecen en numerosos países de América Latina, el neoliberalismo provoca el aumento de la desigualdad social, dado que uno de sus mayores imperativos es la reducción de la participación del Estado en la vida nacional, produciendo, de este modo, una ola de privatizaciones de empresas públicas seguida por la eliminación de empleos y la consiguiente desocupación generalizada”.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> CUESTIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL DESARROLLO. E/CN.4/1998/NGO/25. *Exposición presentada por escrito por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos y la Asociación Americana de Juristas*. 54º período de sesiones de la ONU.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Existe el derecho humano al desarrollo, el cual ha sido ya conceptualizado, existiendo de él valiosos antecedentes doctrinarios.
2. El derecho humano al desarrollo ha ido evolucionando a través de los diversos instrumentos internacionales tanto declarativos como convencionales, habiendo un avance en su reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.
3. Se han establecido ya los sujetos del derecho al desarrollo, siendo un derecho tanto de carácter individual como colectivo que los gobiernos federales y locales en lo individual y como comunidad internacional en lo general deben respetar.
4. Los derechos humanos tienen, entre otras, las características de indivisibilidad e interdependencia, lo cual debe ser considerado por los organismos protectores de derechos humanos, para no excluir la protección de alguno de estos derechos.
5. El derecho al desarrollo es un derecho humano vigente tanto a nivel interno como en el ámbito internacional.
6. A partir de la implementación del llamado modelo neoliberal en 1983 en México, ha habido una tendencia hacia el deterioro de las condiciones sociales, económicas y culturales, concentrándose cada vez más la riqueza en unas cuantas manos, aumentando el desempleo, perdiendo cada vez más el salario su poder adquisitivo, aumentando la pobreza y la pobreza extrema, restringiendo cada vez más el acceso a la seguridad social y a la educación pública universitaria gratuita, y en general abandonando el gobierno mexicano su deber de rectoría de la economía, que constitucionalmente está consagrado, dejando cada vez más que las fuerzas del mercado lo rijan, violándose sistemáticamente el derecho al desarrollo de las grandes mayorías nacionales.
7. El juicio de amparo contiene obstáculos jurídicos como el interés jurídico que debe mostrar el quejoso y la necesidad de que haya un agravio personal y directo, que no permiten que a través de este instrumento protector de las

garantías individuales se pueda ejercer el derecho al desarrollo. Al respecto considero que se deberían realizar las reformas legislativas pertinentes para permitir el ejercicio de todas las garantías individuales y de los derechos humanos reconocidos.

8. La Comisión Nacional de Derechos Humanos a pesar de tener competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho al desarrollo, no ha dado en el caso de la queja que presenté una debida respuesta a ella. Con ello se pone en evidencia la falta de autonomía real y la subordinación de la protección de todos los derechos humanos a cuestiones de interés político. En este sentido se deberían de emprender reformas ala Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de que este organismo goce de una verdadera autonomía e independencia. Asimismo, esta institución debería ejercer plenamente sus atribuciones, no olvidando la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, poniendo atención especial a las quejas que se refieran a presuntas violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, así como del derecho al desarrollo.
9. El gobierno mexicano debería de poner en la mesa de discusión al interior del país el presente tema, a fin de modificar el actual modelo de desarrollo a uno que sea acorde a los preceptos establecidos tanto en la constitución como en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Todos los acuerdos comerciales que el gobierno mexicano suscriba deben tener como pilar el derecho humano al desarrollo.
10. En el Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la ONU se debería procurar la despolitización de la protección de los derechos humanos, haciendo un análisis a fondo sobre las consecuencias sociales, económicas y culturales que ha traído consigo el injusto orden económico internacional, principalmente en los países subdesarrollados, proponiendo y recomendando vías para lograr un desarrollo sustentable tanto al interior de los países, como buscando un orden económico internacional basado en la solidaridad y no en la competitividad.

11. Los países del Norte, principalmente Estados Unidos y las grandes potencias económicas, deberían de aceptar el concepto del derecho al desarrollo, siendo el presente concepto la base de los acuerdos económicos internacionales. Estos países deberían de reflexionar sobre sus discursos en donde pretenden erigirse como gendarmes de los derechos humanos en el mundo, permitiendo en los hechos y mediante relaciones económicas equitativas el ejercicio del derecho al desarrollo en los países subdesarrollados, como lo es México.

## BIBLIOGRAFIA

GROS ESPIELL, Héctor. "Derecho Internacional del Desarrollo". *Cuaderno de la Cátedra J.B. Scott*. Universidad de Valladolid.

*Bulletin of Peace Proposals*.

BURGENTHAL, Thomas; GROS ESPIELL, Héctor, GROSSMAN, Claudio; MAIER, Harold. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1994.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Firmada el 26 de junio de 1945.

DÍAZ MULLER, Luis. *Manuel de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F.

Juez de la Corte I.D.H. (1979-1991) y Presidente de la misma Corte (1985-1987).

Firmado el 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor en 3 de enero de 1976, fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, fue ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año.

DÍAZ MÜLLER, Luis. *América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1986.

"The International Dimension of the Right to Development as a Human Right". *Report of the Secretary-General*. UN DOC. E/CN.4/1334. 1979.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 36, del 11 de marzo de 1981.

R.N. KIWANIKI. "Development Rights: The UN Declaration on the Right to Development". *Netherland International Law Review*. Vol. XXXV. Netherland, 1988.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. JUNIO, 1993. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1995.

Discurso del Secretario General Butros Butros-Ghali el 14 de junio de 1993. ONU, Nueva York, 1995.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

GROS ESPIELL, Héctor. "El derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana" *Sobretiro de Humanistas*. Universidad de Nuevo León. No. 20. 1979.

GROS ESPIELL, Héctor. "Los Derechos Humanos y el Derecho a la libre Determinación de los Pueblos". *Estudios en honor de Manuel García Pelayo*. Universidad Central de Venezuela, Caracas.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO, ACERCA DE SUPRIMER PERÍODO DE SESIONES. E/CN.4/1994/21. 13 de diciembre de 1993.

Resolución 39/145 (XXXIX) del 14 de diciembre de 1984.

CANCADO TRINDADE, Antonio. "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales". *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1994.

Proclamación de Teherán, Declaración sobre el Desarrollo y el Progreso en lo Social, Declaración de Viena, Conferencia de Copenhague, etc.

Recomendación 18/97. *Gaceta No. 80*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., marzo de 1997.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Comentada). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Colección Popular Ciudad de México. México, D.F., 1992.

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. 26ª. Edición. México, 1994.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. 43ª. Edición. México, D.F., 1992.

DÍAZ CEVALLOS, Ana Berenice. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., 1996.

Opinión del Doctor Luis Díaz Müller, profesor del I.I.D.H. consulta realizada el 10 de abril de 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1993.

YASEEN, Kamil. *Reflexions sur la Determination du Ius Cogens*. Société française pour le Droit International, Colloque de Toulouse, Pédone, 1974,

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *Ius Cogens*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F., 1982.

“Neoliberalismo” en Zona Abierta. Suplemento de Economía, Política y Sociedad. En *El Financiero*. México, D.F., 5 de marzo de 1993.

“74 millones de pobres y 15 mexicanos superricos, el escándalo global”. *Revista Macroeconomía*. Año 4, número 36. México, D.F., 15 de julio de 1996.

*La Jornada*, 2 de julio de 1996.

“Aumenta la pobreza urbana en la República Mexicana la crisis económica del año pasado”. *El Economista*. 24 de junio de 1996. Sección Política.

“Advierte la CEPAL. Las Desigualdades Sociales en América Latina Aumentarán”. *La Jornada*. 19 de febrero de 1997. Sección de Economía.

“México, entre los 5 países de AL con peor distribución del ingreso”. *La Jornada*. Sábado 25 de mayo de 1997. Sección de Economía.

“La Globalización de los Ricos, a costa de los Pobres: PNUD”. *La Jornada*. Viernes 13 de junio de 1997. Sección de Economía.

El Coeficiente de Gini, es una medida de concentración de ingreso: toma valores entre cero y uno, cuando el valor se acerca a uno indica que hay mayor concentración del ingreso, en cambio cuando el valor se acerca a cero la concentración de ingreso es menor.

MÉXICO. INFORME NACIONAL SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA. Cumbre Mundial sobre la Alimentación. Noviembre de 1996.

ROMÁN MORALES, Luis Ignacio. “Crisis Económica y Empleo: Del deterioro del sistema productivo a la degradación social”. *Devaluación de la Política Social* Coedición del Colegio de Jalisco, Convergencia de Organismos Civiles, A.C., Fondo de Asistencia, Promoción y Desarrollo de Jalisco, A.C., Fondo de Apoyo Mutuo, A.C., Indicadores, Desarrollo y Análisis, A.C., Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. Universidad de Guadalajara y Universidad Iberoamericana. Editorial Red Observatorio Social. México, 1996.

CEPAL, BALANCE PRELIMINAR DE LA ECONOMÍA DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 1995. Santiago de Chile, diciembre de 1995.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

CALVA, José Luis. “Justicia Económica o ‘Crecer Parejos?’”, en *El Universal*, 13 de septiembre de 1997.

La COI es una canasta real de consumo obrero diario, considera 35 artículos de consumo básico y la ponderación de cada uno de ellos para una familia tipo de cinco personas. Esta canasta fue diseñada por los profesores de la Facultad de Economía de la UNAM, Gilberto Argüello Altúzar y Luis Lozano Arredondo. La COI permite conocer: a) cuánto ha aumentado o disminuido la capacidad adquisitiva del salario; b) qué se está consumiendo, y c) qué se ha dejado de consumir.

“Los Nuevos Pobres, Fenómeno Inevitable en México”. *La Jornada*. 14 de marzo de 1997. Sección Económica, p.55. “CEPAL: Creció la Pobreza en México, Venezuela y Argentina”. *La Jornada*. 8 de abril de 1997. Sección Economía.

“Discurso del Mandatario Mexicano ante la cuarta Cumbre Iberoamericana”. *La Jornada*. 11 de noviembre de 1996. Sección El Mundo.

Los resultados se presentaron en el informe denominado: ONU-CEPAL; INEGI: Magnitud y Evolución de la Pobreza en México. 1984-1992. Octubre, 1993.

Hogares en extrema pobreza: Cuando el ingreso total del hogar es menor al valor de la canasta básica alimentaria, es decir, los ingresos totales del hogar no son suficientes para atender las necesidades alimentarias del grupo de familia.

Hogares con nivel de bienestar superior al intermedio: Cuando el ingreso del hogar es mayor a dos veces el valor de la canasta básica.

DE BUEN, Néstor. “Los Derechos Humanos y la Seguridad Social”. Ponencia para el XV Congreso Mundial del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, Argentina, 22 al 26 de septiembre de 1997.

Ley del Seguro Social. Entró en vigor el 1º de abril de 1973, artículo 131.

DE BUEN, Néstor. "Las Vicisitudes del Derecho Social del Derecho Social". *La Jornada*. 28 de septiembre de 1997,

DE BUEN, Néstor. "Los Derechos Humanos y la Seguridad Social". Ponencia para el XV Congreso Mundial del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, Argentina, 22 al 26 de septiembre de 1997.

SEP, INFORME DE LABORES 1996-1997. Citado en *La Jornada*, 9 de octubre de 1997.

SEP, INFORME DE LABORES 1996-1997. Citado en *La Jornada*, 9 de octubre de 1997.

*La Jornada*, 3 de junio de 1997,

*La Jornada*, 4 de agosto de 1997,

Con las reformas realizadas al artículo 27 constitucional en enero de 1992 y con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Agraria del 7 de enero de 1993, se promueve el parcelamiento y certificación de tierras ejidales.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1993,

GÓNGORA PIMENTAL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1992.

Seminario Judicial de la Federación.- Tomo

Amparo administrativo en revisión 5143 de 1946. Sec. 1ª. González Maldonado, José y coags.- 9 de septiembre de 1946. Tomo LXXXIX. Quinta Época.

Toca 5449-46-1ª.- Fallado el 6 de febrero de 1947.- Informe 1947.- Segunda Sala. P.106.

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo LIX, p. 1579.- Tomo XXXV, p.974.- Tomo XLVI, p.4686.- Tomo LXX, p.2276.- Tomo LXXII, p.306 y tesis jurisprudencial núm. 753, del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 132 de la Compilación 1917-1965 y 131 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 196 del Apéndice 1985).

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*. Vigésimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 59, correspondiente a la tesis 26 de la Compilación 1917-1965 y 26 del Apéndice 1975, Materia General (Tesis 29 y 177 del Apéndice 1985).

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IV, pág. 127.- Tomo LXX, pág. 2276.- Quinta Época.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Social Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F., 1978,

Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, Resolución IX, OEA/Ser.F/II.8, Doc. 68 Rev. 1962.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1996.

Aprobado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660ª, celebrada el 8 de abril de 1980, y modificada en su 64º período de sesiones, en la sesión 840ª, celebrada el 7 de marzo de 1985, y en su 70º período de sesiones, en la sesión 938ª, celebrada el 29 de junio de 1987.

NIETO NAVIA, Rafael. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1994.

Aprobado mediante Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Aprobado por la Corte en su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

Seminario Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comisión Internacional de Juristas y Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia, mayo de 1996.

Resolución No. 23/81, Caso 2141 (Estados Unidos de América) del 6 de marzo de 1981, párrafo 15-17 contenido en CIDH, Informe Anual, 1980-81.

Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989,

OEA Doc. AG/RES. 543 (XI-0/81) (señalando la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y reafirmando que la protección efectiva de los derechos humanos debe incluir la protección de estos derechos. OEA Doc. AG/RES. 619 (XII-0/82) (reiterando lo dicho en la anterior resolución), OEA Doc. AG/RES (XXIII-0/93) (pidiéndole a la Comisión que continúe con su trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales).

Corte I.D.H., La Colegiación obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,

Corte I.D.H. caso Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981,

Corte I.D.H., caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 154, y caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C No. 5, párrafo 162.

Ph.D. (Cambridge), Profesor Titular de la Universidad de Brasilia y del Instituto Diplomático Río Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo), Miembro del Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo), Miembro de la Comisión de Juristas de la OEA para Nicaragua.

CANCADO TRINDADE, Antonio. "The 1991 Brazilian Seminar on the Protection of Human Rights". *12 Human Rights Law Journal*. 1991, p.346. CANCADO TRINDADE, Antonio. *A Protecáo dos Direitos Humanos nos Planos Nacional e Internacional*. I.I.D.H., 1992

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991; Capítulo VI. Recomendaciones. Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C.